

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO.

NATURALEZA JURIDICA DE LAS RELACIONES EXISTENTES ENTRE
LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS Y SUS MIEMBROS TRABAJADORES.

T E S I S .

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA.

RICARDO JULIO CAMPA BARONA.

ABRIL DE 1976.

MEXICO, D.F.



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MIS PADRES:

SR. GUSTAVO CAMPA PADILLA

Y

SRA. CELIA B. DE CAMPA.

Espero en esta vida tener muchas --
oportunidades que me permitan co---
rresponderles todo el amor, el cari-
ño, los buenos consejos y grandes -
detalles que ustedes han tenido para-
conmigo.

SRITA. MONICA OCHOA ORNELAS.

**La vida nos puede otorgar grandes
éxitos; pero ninguno es tan valioso
como el del amor.**

A MIS HERMANOS:
GUSTAVO Y CELIA.

No siempre la vida nos brinda todo lo que esperamos de ella pero yo - deseo brindarles en la vida todo lo - que esperan de mi .

A MI DIRECTOR DE TESIS:

LIC. JOSE ANTONIO VAZQUEZ SANCHEZ.

Aprecio sinceramente el que me hayas brindado tu generosa ayuda en la realización de este trabajo de la forma tan bondadosa y desinteresada.

**A mi Facultad de Derecho, a mis
Profesores y Compañeros que hi-
cieron posible la realización de -
este trabajo. Con todo mi afecto,**

**A mi Facultad de Derecho, a mis
Profesores y Compañeros que hi-
cieron posible la realización de -
este trabajo. Con todo mi afecto.**

C A P I T U L O I

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS.

C A P I T U L O I I

REGIMEN LEGAL DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS EN NUESTRO PAIS.

- a).- La Ley General de Sociedades Cooperativas.
- b).- Su fundamento constitucional.
- c).- Exposición de motivos.
- d).- Breve análisis exegético de la ley.
- e).- Autoridades que intervienen en la vigilancia del funcionamiento de las sociedades cooperativas.
- f).- El reglamento de la Ley General de Sociedades Cooperativas.

C A P I T U L O I I I

CLASIFICACION DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS EN EL SISTEMA LEGAL MEXICANO Y SU FORMA DE CONSTITUCION.

- a).- De consumo.
- b).- De producción.
- c).- Requisitos necesarios para su constitución.
- d).- Organos directivos.
- e).- Forma de liquidación.
- f).- Federaciones y Confederación Nacional Cooperativa de la República Mexicana.

C A P I T U L O I V

NATURALEZA JURIDICA DE LAS RELACIONES EXISTENTES ENTRE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS Y SUS MIEMBROS TRABAJADORES.

- a).- Análisis del artículo 62 de la Ley General de Sociedades Cooperativas.
- b).- La Ley del Seguro Social y los miembros trabajadores de las sociedades cooperativas.
- c).- Proyecto de reforma al artículo 62 de la Ley General de Sociedades Cooperativas.

C O N C L U S I O N E S.

C A P I T U L O

I

CAPITULO PRIMERO.

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS.

Existe con frecuencia la confusión entre lo que es el movimiento cooperativo con la organización cooperativa y conviene establecer la diferencia.

La organización es la estructura jurídica formal anatómica, del cooperativismo; en tanto que por movimiento debe entenderse la función dinámica de este factor.

El movimiento cooperativo es la inconformidad en contra de la injusticia económica; la rebeldía a las instituciones de explotación comercial e industrial; la lucha altruista desarrollada momento a momento para abrirse paso entre un mundo saturado de egoísmo.

El movimiento cooperativo es también actitud constructiva, proceso de superación constante, intervención ante los órganos del estado para consagrar en la legislación, los nuevos principios económicos sociales y jurídicos que constituyen su objeto.

Desde este punto de vista el movimiento cooperativo es una fuente de creadora de derecho, por tanto habremos de iniciar nuestro estudio con base a esto, y como consecuencia el análisis de la estructura jurídica del cooperativismo mexicano.

Resulta difícil señalar el momento preciso en que fué iniciado el movimiento cooperativo por carecerse de elementos históricos suficientes para ello; no obstante a comienzos del siglo XVIII, es cuando comienza a desarrollarse en 3 países la forma concreta y ordenada del cooperativismo y son: Inglaterra, Francia y Alemania.

La cooperativa de consumo en Inglaterra, la de producción en Francia y la de crédito en Alemania.

En 1844 surge la sociedad de consumo de Rochdale, famosa asociación de pioneros; en 1848 se forman en París las asociaciones de producción y en 1849 nace la primera sociedad de crédito llamada Caja Rural en Flammesfeld.

De los tipos que pueden considerarse como iniciales, es la sociedad cooperativa de consumo tal vez la más importante y la doctrina y la práctica han enseñado que estas sociedades han servido como modelo de las otras formas de cooperativismo. La razón de esta preferencia es que según afirma el famoso profesor del Colegio de Francia, Charles Gide, las cooperativas de producción pueden de cierta manera recordar las sociedades de tipo capitalista si se tiene en cuenta que el proceso económico es absolutamente impracticable si no se combina el esfuerzo humano con capital. Es verdad sin embargo, que en esta clase de sociedades el capital juega un papel más o menos secundario porque todos los asociados-

tienen exactamente el mismo rango o categoría y en consecuencia idénticos derechos.

Con ensayos de asociaciones cooperativas de producción agrícola, -- formadas por propietarios que se asociaban entre sí para el mejor cultivo de sus tierras, con una consecuente equitativa distribución de las cosechas y con asociaciones cooperativas de producción llamadas obreras por estar integradas solo por individuos de la clase trabajadora, cuyo fin era poner en común su esfuerzo y sus recursos, emancipándose del salario y en consecuencia dejando para sí mismos el producto integral de su trabajo. fueron favoreciendo la plena concepción del cooperativismo cuya fecha clave es el año de 1848, en que se organiza en Europa un número considerable de -- asociaciones cooperativistas de producción, cuyos integrantes habían sido -- preparados cuidadosamente por diversos precursores socialistas y refor-- mistas.

¿Como podría explicarse sociológicamente el nacimiento primero y -- más tarde el auge de las sociedades cooperativas? La respuesta es termi-- nante:

El deseo de independencia que reconoce como antecedente el bienes-- tar y la seguridad no son valores que esten siempre al alcance de las cla-- ses trabajadoras; la independencia tomando la palabra en sentido económico, es lo único que puede constituir una aspiración más o menos realizable, -

por parte de los trabajadores sin embargo la práctica ha enseñado también que en las sociedades cooperativas en las que los trabajadores aspiran a ser sus propios patronos a la postre y como consecuencia del desarrollo de la gran producción, es eliminado por la gran industria y generalmente vuelven a caer en el salario.

Inglaterra, país originario del movimiento cooperativo. La anticipación que ahí tienen todos los fenómenos capitalistas determina que se presente en forma típica el de cooperación que de ellos depende.

Así en 1777 se funda en Birmingham la Cooperativa de obreros sastres; en 1795 el Molino Harinero de Hull y en 1821 la de Impresores de Londres. Respecto a las cooperativas de consumo se inician en 1869 con la de las Tejedoras de Fenwich, a la que siguen la cooperativa de Brighton fundada en 1828 con 170 socios; la de Hawith fundada en 1839; la de Londres en 1840 y una de las más importantes de los Pioneros de Rochdale en 1844, la cual ha servido de modelo para muchos países que han tomado sus principios en sus legislaciones sobre cooperativismo. Pero la denominación de cooperativa surge en el año de 1821 cuando Robert Owen, funda su periódico titulado "Sociedad Cooperativa Económica" por cuyo motivo sostienen la mayor parte de los economistas que las cooperativas son de origen inglés.

Las cooperativas en Inglaterra agrupadas en una unión en los años de 1828 a 1836 gracias al eminente socialista Robert Owen, adquirieron entonces una cierta precisión teórica, en orden a los fines. Por primera vez el obrero como tal desempeña un papel político.

Como se hizo mención anteriormente fué en Rochdale la cuna del cooperativismo moderno ya estructurado propiamente. En 1844 se crea la singular sociedad que denominaron "Equitable Pioneers of Rochdale" (Los justos pioneros de Rochdale), constituida de acuerdo con los "Friendly Societies Acts" (Leyes de Mutualidad).

Robert Owen considerado como el padre del cooperativismo inglés, vió la salvación del problema social en la creación de comunidades que tuvieran como base el principio de propiedad colectiva, aboliendo en todas sus modalidades la propiedad privada. La producción y el consumo se efectuaría en común y una perfecta igualdad reinaría, tanto desde el punto de vista económico como político, máxime que ya existía este antecedente con las cooperativas agrupadas en una unión.

Tiempo después William King aportó la idea de que el fundamento social y económico de la cooperación reside en la organización del trabajo en beneficio de quienes lo suministran; la cooperativa ofrece al trabajador la posibilidad de liberarse de la situación de dependencia en que se encuentra frente al capital; el salario que percibe el trabajador representa sólo una parte pequeña del valor que crea; en consecuencia, el trabajador puede

convertirse en propietario del capital con facilidad ya que todo capital es producto del trabajo.

Conviene señalar que estas instituciones solo constituyeron una simple etapa en el desarrollo histórico del movimiento cooperativista; estaban condenadas al fracaso porque las sociedades cooperativas no tardaron en volver los ojos al ideal de sus fundadores, esto es, no la transformación del asalariado en propietario, sino la abolición absoluta del salario. Es decir bajo la influencia definitiva de la escuela Marxista se fué produciendo una escisión entre el cooperativismo y las organizaciones obreras hasta el punto de que en el año de 1878, el Congreso Obrero de Lyon declaró que las cooperativas de producción o de consumo solo pueden mejorar las condiciones económicas de un pequeño grupo de privilegiados, razón por la cual estas sociedades no podrán ser consideradas como medios poderosos para lograr la emancipación del proletariado. La única finalidad de las cooperativas será a partir de ahora, al ser utilizados como medios de propaganda para defender las ideas colectivistas y revolucionarias y poner en manos de los trabajadores, los instrumentos de trabajo.

Solo con el propósito de concluir esta breve reseña de carácter histórico, acerca del desarrollo que han sufrido las sociedades cooperativas en Inglaterra, fuerza es señalar la influencia que en estas instituciones económicas tuvieron los socialistas cristianos de Inglaterra y pensadores socialistas de la decisión que tuvo Ferdinand Lasalle. Coincidiendo en tiempo con la re

volución social francesa del año de 1848, un grupo de ingleses profundamente vinculados entre sí, por su fé cristiana, se proyectan contra lo que llamaron la criminal tranquilidad y la hipocrecía, con que los cristianos ingleses, los hombres de la Biblia, aceptaban la miseria de la clase obrera.

Estos hombres de gran significación en el desarrollo del movimiento cooperativista, fundamentalmente Charlos Kingaley, Ludlow y Vansittart - - Meale, se dieron a la tarea de destruir el anatema que pesó sobre ellos: - El ser considerados como cristianos ateos. Su defensa consistió en que los propósitos de su pensamiento político eran a la vez socializar a los cristianos y cristianizar a los socialistas. Su programa que no tenía nada de - revolucionario, excluía todo procedimiento violento, toda expropiación de -- las clases ricas y aún toda intervención del Estado. Separándose del socialismo cooperativista francés, afirmaron que el hombre está hecho para asociarse en vista del trabajo en condiciones lo mejor posibles y no para asociarse y rechazar el trabajoso pretexto de huelgas.

A estos pensadores del cooperativismo en el mundo, se debe funda-- mentalmente la iniciación de la llamada higiene social, propugnaron por el mejoramiento del medio de vida de la clase obrera, no solo en el taller, - sino en el domicilio particular, pensando que es condición indispensable para asegurar la vida física, la vida moral y aún la religiosa. Afirmaron que - las condiciones de miseria y promiscuidad en que vivían los obreros hacía-- imposible a los seres humanos, la salvación de su alma.

Tomando como bandera la cooperación, afirmaron que la palabra de orden del socialismo es cooperación, en tanto que la palabra de orden del anti-socialismo es competencia. En esta virtud, el que admite el principio de competencia tiene derecho al honor o a la desgracia de ser llamado socialista.

Kingslay afirmaba: "es mi convicción que no es el interés personal sino el sacrificio de sí mismo, la sola ley sobre la cual la sociedad podrá fundarse para tener alguna posibilidad de prosperidad durable". Estas ideas de los socialistas cristianos de Inglaterra recuerdan el misticismo de Buchez y las prédicas de sus representantes adquieren cierto tono de anatema: "Todo sistema social que favorece la acumulación del capital en un pequeño número de manos que despoja a las masas de la tierra que sus ancestros han poseído, que los reduce a la condición de siervos o de jornaleros viviendo solo de sus salarios, que los dobla bajo el peso de sus deudas o que de una manera cualquiera los degrada o aún que les niega una situación segura, en la comunidad, todo régimen semejante, es contrario al reino de Dios que Jesús ha proclamado".

Las asociaciones cooperativas cristianas fundadas en Inglaterra, se distinguan por los siguientes rasgos característicos:

a).- Todo asociado debe tener la convicción que su interés personal debe estar subordinado a tal asociación de la que él depende.

b).- Compromiso de los asociados de no trabajar nunca a domicilio y hacer siempre caso omiso con respecto a la fijación de los salarios de la ley de la oferta y la demanda; esto es dar a sus miembros el justo salario sin tener en cuenta la competencia entre los obreros, que provoca naturalmente el alza o la baja de los salarios.

c).- Nunca solicitar la ayuda del estado e imitar su control. Autonomía absoluta de cada asociación, Self Administration, Talleres que gobiernan por sí mismos con una reserva; la de que cuando estos asociados hayan aportado capital sin que se les reemplace entonces deberán aceptar el control o dirección de la asociación. En esta forma se pensaba evitar el peligro de la inestabilidad de las asociaciones obreras, a base de hacer intervenir en la dirección a los trabajadores.

d).- Constitución de un fondo común destinado a servir de caja de estabilización entre las diversas asociaciones obreras de manera que las que hubieran obtenido grandes beneficios dejaran una parte en la caja con el propósito de ayudar a las otras asociaciones que no hubieran corrido la misma suerte.

En Francia los precursores, en el orden doctrinario de la Revolución Social en el año de 1848, movimiento que confluere definitiva influencia a los grupos obreros, son Fourier, Buchez y Louis Blanc.

Fourier es seguramente el iniciador de las asociaciones cooperativas de producción, bajo su forma puramente de asociación.

Fué Fourier el primero en denunciar los vicios que llamó "Desgracias del Asalariado". El esfuerzo, el sudor en la frente y las penas afligen a los hombres, los colocan en la imposibilidad de procurarse trabajos gratuitos y en consecuencia tienen el porvenir cerrado a toda esperanza de progreso y de independencia.

Fourier propuso entonces como remedio, la transformación de este trabajo asalariado, en trabajo libre por medio de asociaciones que llamó Falangie o en términos más claros, "ASOCIACIONES DOMESTICAS AGRICOLAS".

Así las cosas, el falansterio de Fourier, debió ser no solamente Asociación Cooperativa de Producción, sino sobre todo de Producción Agrícola, al mismo tiempo sería Sociedad de Consumo, de Habitación, de Crédito etc. es decir, una colonia de trabajadores que se bastaría asimismo sin necesidad del concurso de los demás.

Por estas circunstancias, es viable pensar que las asociaciones cooperativas modernas, cualesquiera que sea su estructura interna, pueden ser consideradas como relaciones fragmentarias de la Asociación Integral que concibió Fourier.

Corresponde a Buchez el sentido de sacrificio que guió en una época a las asociaciones de obreros toda vez que habiendo sido discípulo de la Escuela de Saint-Simón, llegó a imprimir a las asociaciones, un espíritu casi místico de sacrificio.

En el período llamado Atelier que circulaba entre los años de 1840 y 1851, Buchez sintetizó su pensamiento: "Hacer llegar la propiedad a todos los no propietarios sin tocar los bienes de los propietarios actuales y sin haber reconocido ninguna de las instituciones que fundará la caridad basada en la filantropía moderna; este medio, es la asociación en el trabajo" "No nosotros somos, decía Buchez, a la vez revolucionarios y conservadores, revolucionarios en el sentido de que haya una última transformación a operar, la que consiste en llamar a la clase laboriosa a la libertad por la propiedad; conservadores en el sentido de que nosotros queremos la conservación de la fe religiosa, de la observancia moral, del amor a la Patria, del respeto a la familia y a la propiedad y de todo lo que es necesario al orden, al progreso y a la salud de la sociedad".

Así pues, la diferencia que puede señalarse entre el pensamiento de Fourier y el de Buchez, es que para el primero resultaban casi innecesarios todos los fundamentos de orden social querfa la supresión de la familia y la de toda disciplina moral. Su tesis consistía en dejar al hombre en el pleno desarrollo de todos sus instintos pudiendo hacer simplemente lo que mejor le pareciera. La idea de asociación de Buchez, por el contrario, era el trabajar no solo para las generaciones presentes sino también para

los futuros, se trataba de separar de los beneficios de la asociación, una parte, la más grande posible para constituir un fondo de reserva indivisible, perpetuo que sirviera a las generaciones futuras. Se pedía a los obreros que constituyeron las primeras asociaciones cooperativas de producción, que renunciaran a una parte de sus beneficios, con el solo propósito de evitar a sus sucesores el infortunio en que ellos habían vivido; dotarlos de un capital del que también habían carecido, lo que les permitiría mantener su independencia. Este capital que podía ser prestado sin intereses a los miembros de la asociación, iría aumentando de generación en generación, con base en el sacrificio de todos sus miembros, de tal manera que un día llegase a ser tan grande que pudiera asegurar la emancipación de todo el proletariado.

Contrariamente a los dos procreadores del cooperativismo cuyo pensamiento se ha relacionado, Louis Blanc no fué ni un visionario ni un místico, fué un hombre de acción, periodista y tribuno que desempeñó papel relevante en la revolución de 1848, es decir la fecha clave que se señala como el nacimiento de las asociaciones cooperativas de producción.

Louis Blanc, a semejanza de los otros dos precursores debe clasificarse en el grupo de socialistas franceses que durante la primera mitad del siglo pasado creyeron resolver los problemas sociales a través de asociaciones. Las diferencias en las ideas de estos pensadores se reducen a que mientras Fourier hablaba de asociaciones autónomas y un poco anárquicas, Buchez pensaba en congregaciones laicas inspiradas por un espíritu de sacrificio; Louis Blanc por el contrario, habla de una asocia---

ción nacional que pasando por el cooperativismo anuncia el colectivismo o por lo menos un socialismo de Estado.

El programa de Louis Blanc se inspira íntegramente en su horror por la concurrencia, que consideraba como la causa de todos los males de la sociedad contemporánea. Decía que la concurrencia era a la vez la explotación del proletariado y el empobrecimiento de la clase burguesa. Proponía como lógica solución la cooperación. "El fin último de la asociación, decía Louis Blanc es llegar a la satisfacción de necesidades intelectuales, morales y materiales de todos, por el empleo de sus aptitudes diversas y el concurso de su esfuerzo. Los trabajadores han sido esclavos, han sido siervos, son hoy día asalariados, es necesario hacerlos pasar al estado de asociados".

Con base en las ideas sintetizadas antes, sobre todo atendiendo al pensamiento de Louis Blanc, se produjo en Francia la llamada revolución de 1848, se fundaron talleres nacionales y sociales, ambas formas de solución de los problemas obreros a través de la asociación. Las comunidades de comerciantes y artesanos según Louis Blanc "No tenía más objeto que atender a la protección del débil con la más cariñosa solicitud.

Durante los 15 años siguientes, el cooperativismo Francés sufrió un positivo estancamiento sobre todo por el desastre de los llamados talleres nacionales que en cierta forma fueron utilizados como arma de carácter político.

Hacia los años 1865, bajo el segundo Imperio, el movimiento cooperativo cobró un impulso singular sobre todo en relación con las cooperativas de consumo. Durante esta época y a consecuencia sobre todo de la participación que en el movimiento obrero tomaron un grupo de liberales, las cooperativas de producción fueron consideradas como un instrumento político para que los trabajadores se convirtieran en pequeños capitalistas. Con base en estos principios se intentó establecer una alianza entre las cooperativas de producción y las asociaciones cooperativa de crédito. Se pensó que por facilitar a las cooperativas de producción los capitales que necesitaran, les sería muy útil crear como instituciones subsidiarias, las correspondientes cooperativas de crédito, encargadas precisamente de procurar los capitales. Estos establecimientos con propósito francamente financieros recibieran el nombre de "Crédito al Trabajo" y el desarrollo de sus actividades se hizo a través de un sistema mutualista de préstamos.

Francia es el país que ha realizado más esfuerzos en su mayor parte condenados al fracaso, para impulsar la cooperativa de producción sobre todo durante el período de 1848 a 1851 (los famosos ateliers nacionales; instalados por Louis Blanc). La de consumo, en cambio se presenta débil y sin un programa doctrinal preciso.

Después de varios ensayos, el gobierno dió en 1863 forma legal a las cooperativas, iniciando un período de entusiasmos por este género de asociaciones. Pero algunas fracasan y la situación creada por la guerra

Franco Prusiana, fueron causas de que el movimiento cediera en gran importancia ante la lucha social. En 1885 se forma la Unión Cooperativa Francaise conforme a los principios de la llamada escuela de Nimes y frente a ella, en cierto modo, se creó en 1895 la Bolsa de las cooperativas socialistas.

El Congreso de Grenoble de 1893, reconoció al principio de la repartición no proporcionada al capital sino al giro y sólo a tales cooperativas prestó su apoyo.

En Francia se fundaron, en 1792 la primera cooperativa de consumo titulada "Foregans de Conmentry" y la de panaderos de Rubaig y respecto a las cooperativas de producción diremos que la primera fué la de carpintería de París fundada en 1831 a la que surgieron la de carpintería de seda fundada en 1832 la de obreros de alhajas de París fundada en 1834 y la de los sastres fundada en 1848.

En Alemania la primera cooperativa de consumo fué fundada por Schaltze en 1852 para los carpinteros y zapateros, y con respecto a las cooperativas de crédito tuvieron su origen en 1850.

Schaltze propagó la idea de los Bancos Populares para beneficiar principalmente a los artesanos y a cuya influencia el parlamento prusiano promulgó el 27 de marzo de 1867 el primer Código Cooperativo, basado en su proyecto.

Friedrich Wilhem Raiffeisen, estableció las cooperativas de crédito agrícola para beneficiar a los campesinos; la actividad económica debería quedar supeditada a los imperativos de orden ético; por esta razón, podrían pertenecer a su sistema todos los que lo necesitaran, sin el requisito de hacer aportación inicial; pero en cambio, la calidad moral de los socios quedaba sujeta a una investigación constante.

En términos generales el cooperativismo en Alemania sigue los lineamientos del cooperativismo Francés. En efecto, hacia el año de 1870, los electores de Berlín declaran "El fin más alto que debe proponerse el proletariado es la abolición del salario y su substitución por el trabajo cooperativo". Hacia el año de 1874, con ocasión del Congreso Obrero celebrado en la ciudad de Gotha, los marxistas y los lassallistas declaran: "que se preparaba la vía para la solución del problema social mediante la formación de Asociaciones Cooperativas de Producción con la ayuda del Estado y bajo el control democrático de la clase obrera". El solo aspecto que pudiera considerarse como original en el pensamiento cooperativista Alemán, se debe a la brillante figura de Ferdinand Lassalle, de cuyas obras se desprende en esencia el planteamiento del socialismo de estado y el concepto del salario que nunca debía ser inferior al costo mínimo de la vida. La Idiosincracia del pueblo Alemán ha impedido en el curso de su historia el desarrollo del cooperativismo, se trata de un pueblo que orgánicamente está constituido para el establecimiento de grandes Trusts y Cartels.

CAPITULO II

REGIMEN LEGAL DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS EN NUESTRO PAIS.

- a).- La Ley General de Sociedades Cooperativas.
- b).- Su fundamento constitucional.
- c).- Exposición de motivos.
- d).- Breve análisis exegético de la ley.
- e).- Autoridades que intervienen en la vigilancia del funcionamiento de las sociedades cooperativas.
- f).- El reglamento de la Ley General de Sociedades Cooperativas.

CAPITULO SEGUNDO.

REGIMEN LEGAL DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS EN NUESTRO PAIS.

a). - La Ley General de Sociedades Cooperativas:

Al referirnos al aspecto legal del cooperativismo debemos comenzar por decir que el Código de Comercio de 1889 mismo que comenzó a regir el 1o. de enero de 1890, en el que se incluía a las sociedades cooperativas dentro de las mercantiles y cuyo capítulo séptimo título primero, libro segundo, se dedicó exclusivamente a las sociedades cooperativas, fué el -- primero en nombrar jurídicamente a estas sociedades en nuestro país.

Hay que considerar que se trata de un sistema que ha tomado historia, por tanto es menester que hagamos referencia de los motivos que permitieran la introducción de este tipo de sociedades al Código de Comercio de 1889.

El anterior Código de Comercio de 1884, no hacía mención de las sociedades cooperativas, porque los autores, con toda razón, habían considerado que ellas no ejecutaban actos de comercio, sin embargo como este Código no satisfacía las exigencias de una organización económica moderna, el 4 de junio de 1887, el Congreso autorizó al Ejecutivo para que reformara total o parcialmente el Código de Comercio. Así se formó una comisión aprobándose el nuevo proyecto, en el que había diversas opiniones en el seno de la comisión por cuanto a incluir o no a las cooperativas en el nuevo Código: unos alegaban que el movimiento cooperativo no era de especulación,

otros que los ensayos que en México se habían hecho revestían el carácter de sociedades mercantiles más que de asociaciones civiles; la idea principal que se impuso al fin se refería a que legalizando la vida de estas sociedades dentro del Código de Comercio llenarían quizás mejor sus fines. - Sobre estas bases se expidió el Código el 15 de septiembre de 1889 que incluyó a las sociedades cooperativas dentro de las diferentes clases de sociedades mercantiles.

Más tarde a partir de la revolución de 1910, el sistema cooperativo - por su casi ninguna fuerza en esos momentos pasaba a ser una especie de apéndice del movimiento obrero en México. Sin embargo era tal la fuerza moral del cooperativismo que los líderes obreros y el mismo gobierno no pudieran sustraerse a su influencia.

Don Venustiano Carranza que en ese tiempo entró a México, se percató de la situación de miseria en que se encontraba la ciudad y buscó una solución a este estado tan crítico de la población capitalina, creando una gran sociedad cooperativa que aunque tuvo un gran auge, puesto que llegaron a crear sus propias cooperativas de trabajo, de crédito, educación, etc., hacía falta un apoyo legal que no lo satisfacía el articulado del Código de Comercio de 1889 en su capítulo de cooperativas. Más tarde el constituyente de Querétaro, no olvidó las cooperativas, refiriéndose a ellas en los artículos 28 y 123 fracción XXX, sin embargo, por no encontrarse todavía el sistema cooperativo nacional claramente implantado por el medio

nacional no incluyó a las sociedades cooperativas de crédito, consumo, producción y previsión social, quizá porque se quedó con la ideología de que estas clases de cooperativas fuesen sociedades mercantiles que debía regular el Código de Comercio.

Siendo el General Plutarco Elías Calles Presidente electo de México, solicitó se formara una comisión que formuló entonces un proyecto de Ley de Cooperativas por la entonces Secretaría de Industria y Comercio el que fué enviado al Congreso de la Unión, aprobado en diciembre de 1926 y publicado el 10 de febrero de 1927.

Así fué como el legislador considerando que la organización cooperativa rompe los moldes de las sociedades civiles y mercantiles, le dió una estructura propia con esta primera Ley General de Sociedades Cooperativas.

En la creación de esta nueva Ley se ve claramente el gran esfuerzo que tuvieron que hacer sus autores para tratar de compaginar el sistema legislativo mexicano, con la creación de una ley exclusiva para sociedades cooperativas. Legalmente se decía que la citada ley era inconstitucional, puesto que el Congreso conforme a la Constitución de 1917, carecía de facultades para legislar en materia de cooperativas de producción de consumo y de crédito, cuyo objeto es bien distinto de las sociedades mercantiles; por otra parte la nueva ley no derogaba expresamente las disposiciones que sobre cooperativas contenía el Código Federal de Comercio de 1889. La situación jurídica de las cooperativas era francamente inestable.

Posteriormente se llevó a cabo el Primer Congreso Nacional de Sociedades Cooperativas reunido en el Puerto de Tampico, Tamps., en el año de 1929, el cual elaboró un proyecto de ley federal de sociedades cooperativas que suscribieron más de noventa delegaciones de toda la República.

Comprendiendo el poder Ejecutivo Federal que el Congreso de la Unión no estaba autorizado para legislar plenamente en toda clase de cooperativas solicitó de ésta facultades extraordinarias que le fueron otorgadas, con el objeto de poder expedir la nueva Ley General de Sociedades Cooperativas que había sido encomendada a una comisión de técnicos que tomaron parte del Congreso de Tampico, Tamps.

La citada Ley, fué publicada en el Diario Oficial el 12 de marzo de 1933 había sido elaborada cuidadosamente y en ella se podía observar como los autores del proyecto atendían a la realidad mexicana y se ceñían a los principios del cooperativismo universal ortodoxo.

La Ley General de Sociedades Cooperativas de 1933 consagró buena parte del articulado elaborado por los congresistas, principalmente en lo que se refería al número ilimitado de socios y de capital; un voto por socio; igualdad en derechos y obligaciones; distribución de los rendimientos en proporción a los beneficios reportados a la sociedad, y la terminante disposición de la Ley (art. 61) de abrogar el cap. 7o. del título II, Libro Segundo del Código de Comercio, que consideraba a las cooperativas como sociedades mercantiles. No obstante estas circunstancias, quedaron toda-

vía desviaciones y lagunas que ameritaban una revisión cuidadosa, particularmente en lo relativo a ineficacia del fondo de previsión social, a los obstáculos administrativos y a la excesiva intervención del Gobierno Federal en el régimen interno de las cooperativas.

Como lo había ofrecido el Presidente Cárdenas al Segundo Congreso cooperativo reunido en el Palacio de las Bellas Artes en 1935, a principios del año de 1937, encargó al Lic. Enrique Calderón la elaboración de un proyecto de ley que sería enviado por el Ejecutivo al Congreso de la Unión para ser discutido en su período ordinario de sesiones.

La Liga Nacional Cooperativa, al tener conocimiento de los proyectos del señor Presidente de la República, convocó a sus mejores técnicos en la materia, los cuales, encabezados por el Abogado Antonio Salinas Puente, dieron cima a un magnífico proyecto, que las organizaciones cooperativas presentarían al Congreso de la Unión como el único capaz de resolver los problemas cooperativos de la época.

Así pues se inició la nueva Ley General de Sociedades Cooperativas publicada en el Diario Oficial de 15 de febrero de 1938, que derogó la de 1933 y es la que actualmente está en vigor en la República Mexicana.

Hasta la fecha no se ha podido lograr su modificación o su sustitución por otra que responda a las necesidades actuales del movimiento cooperativo nacional, no obstante que la opinión pública y el sector cooperativo lo han requerido en diversas ocasiones. Las objeciones contra la ley citada

son de diverso género: las hay que desearían su derogación para que desapareciera totalmente el sistema cooperativo; otras pretenden que se retiren "los privilegios" a las cooperativas (estos dos argumentos vienen del sector capitalista); una más, que se modifiquen algunos artículos notoriamente perjudiciales para las cooperativas, y otras, en el sentido de que es inoperante la ley misma y debe ser sustituida por otra.

b). - Su fundamento constitucional:

El artículo 28 de la Constitución Política Mexicana expresa en su párrafo final: "Tampoco constituyen monopolios las asociaciones o sociedades cooperativas de productores para que, en defensa de sus intereses o del interés general, vendan directamente en los mercados extranjeros los productos nacionales o industriales que sean la principal fuente de riqueza de la región en que se produzcan, y que no sean artículos de primera necesidad, siempre que dichas asociaciones estén bajo la vigilancia o amparo del Gobierno Federal o de los Estados, y previa autorización que al efecto se obtenga de las legislaturas respectivas en cada caso. Las mismas legislaturas, por sí o a propuesta del Ejecutivo, podrán derogar, cuando las necesidades públicas así lo exijan, las autorizaciones concedidas para la formación de las asociaciones de que se trata".

Por otra parte el artículo 123 de la Carta Magna dispone en su fracción XXX: "Asimismo serán consideradas de utilidad social las sociedades cooperativas para la construcción de casas baratas e higiénicas destinadas a ser adquiridas en propiedad por los trabajadores en plazos determinados.

Del texto constitucional se derivan las siguientes conclusiones: las sociedades cooperativas no son monopolios; se consideran de utilidad social; su naturaleza jurídica es, no solo distinta, sino contraria a la de las empresas comerciales, y por lo mismo deben estar sujetas a una legislación propia, independiente de la civil y de la mercantil.

Asimismo el artículo 73 fracción X de la Constitución Política dice: "El Congreso tiene facultad: "Para legislar en toda la República sobre hidrocarburos, minería, industria cinematográfica, comercio, instituciones de crédito y energía eléctrica. para establecer el Banco de Emisión Único en los términos del artículo 28 de esta Constitución y para expedir leyes del trabajo reglamentarias del artículo 123 de la propia Constitución.

De la lectura de los artículos transcritos se desprende que no existe propiamente fundamento constitucional de la Ley General de Sociedades Cooperativas, ya que ninguno hace referencia de la facultad de poder expedir dicha ley.

Ha habido sin embargo brillantes ideas para reformar la Constitución al respecto, como lo es el proyecto original que en el año de 1944 propuso el Abogado Antonio Salinas Puente, considerado en México como autoridad en materia de Derecho Cooperativo. en el sentido de modificar, agregar o suprimir determinados preceptos legales, que sin dejar de respetar la estructura jurídica, traerían consigo el verdadero fundamento constitucional a la Legislación Cooperativa en nuestro país. dice el Lic. Antonio Salinas --

Puente: "Por otra parte, si los artículos 28 y 123 declaran que las sociedades cooperativas no constituyen monopolios y en cambio se consideran de utilidad social, segregándolas de las empresas mercantiles, el artículo 73, fracción X de la Constitución, debe coordinarse con aquellos preceptos en la forma que a continuación se expresa.

Artículo 28...(párrafo final):

"TAMPOCO CONSTITUIRAN MONOPOLIOS LOS ORGANISMOS QUE FUNCIONEN DE ACUERDO CON LAS NORMAS DEL DERECHO COOPERATIVO; SERAN CONSIDERADOS DE UTILIDAD SOCIAL Y EL ESTADO OTORGARA PROTECCION Y AYUDA PARA SU DESARROLLO."

De igual manera hace el comentario para modificar el artículo 73, en su parte final y agrega: fracción X.-"Para legislar en toda la República sobre hidrocarburos, minería, industria cinematográfica, comercio, instituciones de crédito y energía eléctrica, para establecer el Banco de Emisión Unico en los términos del artículo 28 de esta Constitución, para expedir las leyes del trabajo reglamentarias del artículo 123 de la propia Constitución- Y PARA DECRETAR EL CODIGO DE COOPERATIVISMO.

Lo hemos denominado código y no ley; el concepto de ley es demasiado genérico, en tanto que por código debe entenderse un cuerpo de normas dispuestas según un plan metódico y sistemático, sobre una materia determinada."

Solo queda por decir para terminar con esta breve reseña que es un verdadero crimen que las grandes ideas de los entusiastas estudiosos del Derecho Cooperativo quedan enterradas en las páginas de los libros de estos brillantes autores.

c). - Exposición de motivos:

El 24 de septiembre de 1937, es presentado al H. Congreso de la Unión la exposición de motivos del proyecto de Ley General de Sociedades Cooperativas, por el entonces Presidente de la República Lázaro Cárdenas.

Comienza por hacer referencia a que el cooperativismo no es en México un hecho tradicional, sino que es una posibilidad legal que en lo futuro forma una organización económica.

Posteriormente expone que el haberse incluido al Código de Comercio de 1889 a las Sociedades Cooperativas, no fué sino por un mero afán de imitar a las legislaciones extranjeras, más que a una necesidad social.

Más adelante hace breve reseña de la fundación de cooperativas de producción y de consumo en México, al amparo de la legislación mercantil de 1889 mismas que en un principio no dieron resultado, sino con posterioridad se vió que los trabajadores iban adoptando modos cooperativos de organización en un esfuerzo por eliminar empresas e intermediarios; logró que indica el avance esencial del cooperativismo.

Es así como el gobierno se interesó entonces y decidió fincar las bases legislativas para facilitar el desarrollo de una economía cooperativa y fomentar la fundación de sociedades cooperativas en la República.

En el año de 1927 el legislador se encontró con una realidad cooperativa y decide estimular su avance en virtud de ser útil a las clases trabajadoras; pero sin examinar si la doctrina cooperativa encajaba o no dentro del sistema revolucionario de México, toda vez que era el Código de Comercio el que contenía a las sociedades cooperativas, siendo éste expedido por la dictadura y no por las leyes revolucionarias del momento. Fué por esta importante razón que en 1927 tuvo la organización cooperativa su primer estatuto dictado en vista de la necesidad social y con un propósito de propaganda. Con esta primera Ley General de Sociedades Cooperativas, se fomentó el cooperativismo, se instituyeron exenciones y otros estímulos, sin embargo se omitió prevenir con eficacia el peligro de las simulaciones que permitieran aprovechar las franquicias a las Sociedades Capitalistas. En suma, esta Ley tuvo grandes deficiencias.

En esta exposición de motivos también se hace referencia a la Ley de 1933, misma que marca un notable avance en relación a la anterior legislación cooperativista. En esta Ley, el legislador decide que todas las sociedades cooperativas han de regirse por un estatuto especial y deroga en lo relativo, al Código de Comercio y rodea de precauciones lo fundamental en una cooperativa, creando medios legales para evitar la explotación del

trabajo y para asegurar el reparto de los rendimientos en proporción de los frutos y ventajas que cada socio produzca en la cooperativa; además intenta eliminar todo privilegio y organiza la administración interior y la vigilancia del Estado sobre las funciones sociales con decretos complementarios que establecen las franquicias fiscales de que han de gozar las cooperativas.

Esta ley sin dejar de reconocer sus grandes méritos, presenta varias irregularidades como en el hecho de estar concebida a un criterio idealista que no se apega a las tendencias revolucionarias de la época.

Más adelante, los motivos que expresa el Ejecutivo para la creación de una nueva ley son ya propiamente para definir más netamente la posición del gobierno revolucionario ante el sistema cooperativo, en forma de transformación social presumiendo que el legislador tiene los suficientes elementos para reorganizar el financiamiento del cooperativismo. Existe en esa época, un plan que es llamado sexenal en el que se da reconocimiento a la lucha de clases y rebustece a las organizaciones proletarias y además se trata de procurar que todo individuo de la República pueda ejercitar su derecho al trabajo.

Uno de los párrafos más importantes dentro de la exposición de motivos presentada por el Ejecutivo es en el que se establece que las sociedades cooperativas de consumo contribuyen a robustecer a las organizaciones de trabajadores, se eliminarán intermediarios y se abatirán los precios en las mercancías, ya que como se dijo anteriormente esta es propiamente la esencia de los principios del cooperativismo.

Otro punto interesante en esta exposición es el que habla de los sectores de artesanos, alfareros, tejedores, etc. son los que más recientes el reducido ingreso económico y que además está sustraído a la legislación obrera. Por lo tanto hay que darles la oportunidad para que se organicen en cooperativas y se independicen del capitalismo mercantil que los explota, para elevar su condición y así se vea que repercute en un beneficio económico general de nuestro país.

Se hace mención también a las cooperativas de consumo que sirven para la continua y vigilante protección del salario de los trabajadores, además de que se mantienen con ellas, puesto que los precios de las mercancías están a un nivel razonable y lo más importante es que se eliminarán el mayor número de intermediarios.

Por último, tenemos que la exposición de motivos de la ley habla de la protección que tendrán los trabajadores de las industrias mineras y petroleras, en contra de las empresas extranjeras por lo que toca a los salarios y en general a todo tipo de prestaciones laborales.

d).- Breve análisis exegético de la Ley.

La Ley General de Sociedades Cooperativas está dividida en cinco títulos. El título primero a su vez está integrado de cinco capítulos mismos que se analizarán a continuación.

En el primer capítulo, la ley da una definición de las sociedades -- cooperativas y dice en su artículo primero; "Son sociedades cooperativas -- aquellas que reúnan las siguientes condiciones: I.- Estar integradas por individuos de la clase trabajadora que aporten a la sociedad su trabajo personal cuando se trate de cooperativas de productores o que se aprovisionen a través de la sociedad o utilicen los servicios que ésta distribuye cuando se trate de cooperativas de consumidores".

Cuando la Ley menciona, individuo de la clase trabajadora, se presume que hay una cierta preferencia respecto de que solo la clase proletaria puede ser integrante de una cooperativa, ya que es indudable que este término pertenece a la división Marxista de lo que se ha llamado la clase burguesa y la clase proletaria siendo por decir así este último un sinónimo de clase trabajadora, con esto se llega a la consideración de que técnicos o profesionistas no pueden formar parte de este tipo de sociedades, pues aunque no son propiamente clase burguesa, así aparentan serlo en la práctica ya que la experiencia nos lo ha enseñado. Existen actualmente infinidad de cooperativas en liquidación, siendo el principal motivo la mala administración de las mismas por falta de preparación de sus integrantes, además se aprecia que no hay en ellos el elemento intelectual y técnico, necesario para el desarrollo de este tipo de sociedades.

El haber insertado esta frase en la definición, ha tenido graves consecuencias en la práctica.

Fuera de este breve paréntesis, este primer capítulo está consagrado a dar a conocer los beneficios económicos, sociales y morales que -- traen consigo las cooperativas, así como los privilegios y limitaciones que tienen los integrantes de ellas.

El capítulo segundo habla de la constitución y autorización oficial de las sociedades cooperativas, estableciéndose en sus artículos los requisitos necesarios para este fin, mismos que serán analizados en este trabajo.

En el tercer capítulo se ve el funcionamiento y la administración a -- que deben de estar sujetas estas sociedades; como en toda sociedad exis -- ten una asamblea general, un consejo de administración y un consejo de vi -- gilancia mas las comisiones que establece la ley y las que sean designadas por la asamblea general.

El capítulo cuarto se refiere al capital y fondos sociales.

Es un punto de interés el hacer notar que el capital de estas socie -- dades puede provenir de donativos que reciben para formar la sociedad.

Dentro de los fondos sociales se habla de un fondo de reserva y de uno de previsión social, siendo requisito indispensable que se constituyan -- por lo menos dos fondos en estas sociedades.

El capítulo quinto se refiere a la forma de disolución y liquidación -- de las cooperativas, del cual solo me concretaré a decir que será estudia --

do más adelante por ser tema de otro capítulo en este trabajo.

El título segundo de la Ley dice en su capítulo primero De las cooperativas de consumidores; La definición de la Ley dice: Artículo 52.- "Son cooperativas de consumidores aquellas cuyos miembros se asocien con el objeto de obtener en común bienes o servicios para ellos, sus hogares, o sus actividades individuales de producción".

El capítulo segundo dice: De las cooperativas de productores en general: Definición.- Artículo 56: "Son sociedades cooperativas de productores, aquellas cuyos miembros se asocien con el objeto de trabajar en común en la producción de mercancías o en la prestación de servicios al público."

En el capítulo tercero se habla de las sociedades de intervención oficial: Definición.- Artículo 63.- "Son sociedades de intervención oficial las que exploten concesiones, permisos, autorizaciones, contratos o privilegios legalmente otorgados por las autoridades federales o locales."

Capítulo cuarto.- De las sociedades de participación Estatal Artículo 66.- "Son sociedades de participación estatal las que exploten unidades productoras o bienes que les hayan sido dados en administración por el Gobierno Federal o por los Gobiernos de los Estados o Territorios, por el Departamento del Distrito Federal, por los Municipios o por el Banco Nacional Obrero de Fomento Industrial."

Título Tercero: De las Federaciones y de la Confederación Nacional - Cooperativa. La Ley exige que las sociedades cooperativas deben estar inscritas en este tipo de organismos. También se señala en este apartado el objeto de las Federaciones y Confederaciones, así como su constitución, -- administración y funcionamiento de las mismas.

Título Cuarto.- De los impuestos y protección a los organismos cooperativos: Las sociedades cooperativas tienen privilegios en lo relativo a -- los impuestos por lo que toca a todas las actas relativas a la constitución, - autorización y registro.

Asimismo la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, las Dependencias del Ejecutivo Federal y las autoridades en general les otorgan franquicias especiales para su desarrollo y protección.

Título Quinto.- Que es el último de la Ley, trata de la vigilancia oficial y de las sanciones.

Autoriza a la Secretaría de la Economía Nacional, ahora Secretaría de Industria y Comercio, como órgano de vigilancia para hacer cumplir la Ley y el Reglamento dándole facultades para inspeccionar, multar, autorizar, sancionar, revocar autorizaciones para funcionar, cancelar las inscripciones correspondientes y liquidar la sociedad de acuerdo con las previsiones que para tal efecto contiene esta Ley.

Encontramos por último, los artículos transitorios de la Ley, que nos señalan lo relativo a la vigencia de la ley, los plazos para que se regularicen cooperativas conforme a la nueva legislación, se le dá competencia al Banco Nacional Obrero de Fomento Industrial, actualmente Banco de Fomento Cooperativo, con el objeto de que los depósitos que se encontraban en el Banco de México por concepto de cancelaciones y liquidaciones pasen a esta nueva institución.

Quiero hacer mención que respecto de los capítulos de la ley que acabamos de indicar, me permito señalar que solo se transcribieron, sin formular opinión alguna, toda vez que serán analizados por separado por ser materia de nuestro estudio en los capítulos próximos.

e).- Autoridades que intervienen en la vigilancia del funcionamiento de las Sociedades Cooperativas.

La Ley General de Sociedades Cooperativas enuncia en la primera parte de su artículo 82 que: "La Secretaría de Economía Nacional tendrá a su cargo la vigilancia que se requiera para hacer cumplir esta Ley sus Reglamentos."

En el año de 1938 en que se publicó la Ley General de Sociedades Cooperativas, la actual Secretaría de Industria y Comercio, se denominaba de Economía Nacional, siendo la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado, la que en su artículo 10, denominara a la actual Secretaría de Industria y Comercio (D.O. 24 de Diciembre de 1958).

Ahora bien, para efectos de la vigilancia de las sociedades cooperativas, esta Secretaría de Estado, cuenta con diversas direcciones, mismas que efectúan inspecciones, solicitan documentación y requieren todo tipo de datos y elementos que consideran pertinentes.

Según el tipo de cooperativa de que se trate y de la vigilancia o actuación que se necesite llevar a cabo, depende cuál sea la dirección competente; existen 3 direcciones que regulan este tipo de sociedades, siendo: La Dirección General de Fomento Cooperativo, la Dirección General de Capacitación y Fomento Cooperativo Pesquero y la Dirección General de Asuntos Jurídicos, cada una de estas direcciones desempeña una actividad en lo que se refiere a la vigilancia de las cooperativas, según lo dispuesto por el Reglamento Interior de la Secretaría de Industria y Comercio (D.O. de 17 de agosto de 1973).

Nos dice el artículo 25 de dicho reglamento: "Para los efectos de su competencia, la Dirección General de Fomento Cooperativo atenderá lo relacionado con las siguientes materias:

I.- La constitución y autorización de funcionamiento de sociedades cooperativas de consumidores o de productores, incluyendo a las que se organicen como de participación estatal o de intervención oficial, con excepción de las pesqueras y sus conexas, así como la aprobación de sus bases constitutivas y las modificaciones que se les introduzcan en los términos de Ley. Las cooperativas escolares se regirán por las disposiciones especiales, en los términos del artículo 13 de la Ley General de Sociedades Coope

rativas y el Acuerdo Presidencial publicado en el "Diario Oficial" de la Federación del 18 de agosto de 1942.

IV.- La vigilancia oficial que le atribuyan los ordenamientos y demás disposiciones aplicables a la Secretaría, así como la adopción de las medidas que conduzcan a corregir las irregularidades que se encuentren en estas organizaciones.

VI.- La investigación y determinación de los casos en que proceda la disolución y liquidación de estas organizaciones. El procedimiento judicial de liquidación quedará a cargo de la Dirección General de Asuntos Jurídicos.

ART. 18.- La Dirección General de Capacitación y Fomento Cooperativo Pesquero se encarga de la vigilancia de las cooperativas pesqueras, según lo estipulado en la fracción IV que dice:

IV.- "Las funciones de vigilancia que previenen la Ley General de Sociedades Cooperativas y su Reglamento y la Ley Federal para el Fomento Cooperativo de la Pesca, en lo referente a las medidas de producción pesquera, así como de las medidas legales que deben tomarse para lograr el correcto funcionamiento de dichas organizaciones".

ART. 17.- Por último tenemos este artículo del Reglamento Interior que se refiere a las actividades que desarrolla la Dirección General de --

Asuntos Jurídicos, en la fracción II se habla del ejercicio de las acciones judiciales y contencioso administrativas que competen a la Secretaría, etc., asimismo la siguiente fracción hace mención en uno de sus renglones, de la vigilancia de la tramitación de los juicios.

Ahora bien, aunque propiamente esta Dirección no está facultada para vigilar a las cooperativas directamente, si lo está de una manera indirecta, ya que como vimos, la fracción VI del artículo 25 del mencionado reglamento hace presumir que también tiene facultades de vigilancia sobre los organismos cooperativos, pues en última instancia es ella quien argumenta si está o no funcionando conforme a la Ley de la materia.

Tratándose de Cooperativas Escolares la Ley General de Sociedades Cooperativas establece que la vigilancia y autorización de éstas estará a cargo de la Secretaría de Educación Pública, sin que por esto se dejen de observar los principios de la Ley (Art. 13).

Existe otra excepción al artículo 82 de la Ley en lo que se refiere a la vigilancia de las Cooperativas y es el acuerdo que determina la competencia de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y de Economía, ahora Secretaría de Industria y Comercio, en materia de sociedades cooperativas, publicado en el D.O. de 18 de agosto de 1942, mismo que menciona las bases del artículo 25 del Reglamento de que hablábamos.

"Art. 10.- Es de la competencia de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social la organización fomento y vigilancia de las sociedades cooperativas de consumo formadas por trabajadores sujetos de derecho obrero, cuando se constituyan en los términos del artículo 53 de la Ley General de Sociedades Cooperativas".

Proplamente estas son las autoridades que intervienen en la vigilancia de las sociedades cooperativas y cabe agregar que la Secretaría de Industria y Comercio, no solo vigila sino que apoya, fomenta y procura la -- creación de este tipo de sociedades, y asimismo impulsa con programas de estudio y capacitación a las ya constituídas. Esto se debe a que esta Dependencia del Ejecutivo Federal, está consciente de que para un país como es México, es necesario que siga su desarrollo bajo estas bases, que son las del cooperativismo mexicano, claro sí siempre y cuando se actualicen sus preceptos con las necesidades actuales.

f).- Reglamento de la Ley General de Sociedades Cooperativas.

Existen diversas disposiciones complementarias a la Ley General de Sociedades Cooperativas, como son el caso de su Reglamento que se publicó en el Diario Oficial de 10. de julio de 1938. Respecto de éste, podemos afirmar que ya es un instrumento precario para esta época, en la que se están desarrollando nuevas técnicas y procesos socio-económicos en -- nuestro país y aún más en todos los continentes y en los que se exigen -- nuevas y mejores formas de organización económica, de esto podemos decir que es el caso de nuestra Ley General de Sociedades Cooperativas y -- su Reglamento.

Como ya se señaló es indispensable, reformar la Ley de 1938, para poder comenzar a formular un nuevo reglamento que regule las disposiciones de ésta, de acuerdo con la realidad económica existente en un país en desarrollo como México, es decir, las sociedades cooperativas son organizaciones que se constituyen con el objeto de dar a sus socios un mejor sistema de vida económica y social y se requiere que estos sean sujetos de la clase trabajadora según lo dispuesto por el artículo 10. de la ley, suponiendo con esto que son personas que no pertenecen al nivel económico elevado, por lo que se les distingue de este modo para poder formar parte de este tipo de sociedades. Ahora bien, cuando un país se encuentra en pleno desarrollo económico como es el caso del nuestro, existen diversidad de factores externos e internos que impiden la estabilidad económica del mismo, y es ahí que se deben de tomar las debidas precauciones para nivelar la producción y el consumo de los bienes y servicios, y que mejor que con la creación de cooperativas de producción y de consumo. Pero si no existe primordialmente una estructura legal bien reglamentada, como puede ofrecerse tal forma de organización.

El Reglamento de 1938, jamás podrá rebasar y corregir las fallas que sufre la ley, por ende, es urgente la creación de una comisión que estudie la reforma de ésta, así como sus disposiciones que la complementen para poder otorgar a sus participantes una mayor garantía y lograr también la mejor reparación económica en una sociedad.

C A P I T U L O I I I

CLASIFICACION DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS EN EL SISTEMA LEGAL MEXICANO Y SU FORMA DE CONSTITUCION.

- a).- De consumo.
- b).- De producción.
- c).- Requisitos necesarios para su constitucion.
- d).- Organos directivos.
- e).- Forma de liquidación.
- f).- Federaciones y Confederación Nacional Cooperativa de la República Mexicana.

CAPITULO TERCERO.

CLASIFICACION DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS EN EL SISTEMA LEGAL MEXICANO Y SU FORMA DE CONSTITUCION.

La clasificación que establece la Ley General de Sociedades Cooperativas es la siguiente:

Las Cooperativas de Consumidores (Art. 52).

Las Cooperativas de Productores en general (Art. 56).

De las Sociedades de Intervención Oficial (Art. 63).

De las Sociedades de Participación Estatal (Art. 66).

Por otra parte la misma ley en su artículo 13, hace mención de las Cooperativas Escolares e indica que estas se sujetarán al Reglamento que la Secretaría de Educación expida para este fin. (El Reglamento de Cooperativas Escolares fué publicado en el D.O. el 16 de marzo de 1962).

En el desarrollo de este trabajo se tratará de profundizar más sobre las definiciones que enmarca la ley, para ello, será necesario en principio dar un enfoque general de lo que son las Sociedades Cooperativas y sus rasgos más comunes; y posteriormente se hará el análisis de las diferentes formas de cooperativas.

En principio el cooperativismo es un sistema de organización social, en lo económico y en lo moral, que se propone subvertir, en efecto, los valores sociales haciendo desaparecer el capitalismo con todas sus lacras-

y formando una humanidad de mejor conciencia y más feliz. Tiene como el socialismo la misma ética de elevación humana por la manumisión de los de abajo, pero acabando con el capitalismo y no mixtificando ni transigiendo con él por la admisión de algunos de sus procedimientos. Se diferencia del socialismo, fundamentalmente, en sus prácticas más atrevidas, formulando el cooperativismo sus propios principios sociales, económicos, morales y educativos.

Además, si fuera cierto que el cooperativismo no tuviera finalidades y constituyera solamente un procedimiento económico sin filosofía, no lo incluyeran en su programa de transformación social aún los socialistas más radicales como Marx y Lenin.

Tenemos que las Sociedades Cooperativas cuentan con un número de características, de las cuales indicaremos las más importantes:

Una sociedad cooperativa debe hacer la transformación de los hombres que no trabajan, en trabajadores, la destrucción de los rentistas, -- usureros, agiotistas e intermediarios; y la transformación del capital mercancía en instrumento de producción.

La agrupación que no llene alguno o todos estos fines no puede ni siquiera llamarse cooperativa.

La organización para hacer comercio únicamente, la acumulación de dinero para explotar una fábrica u otra fuente de producción y el atesoramiento del capital para prestar a rédito, nunca pueden ser admitidas en el cooperativismo, pues están en pugna con su finalidad máxima.

Hay que transformar la situación actual del mundo, de hombres y de valores materiales y morales, para merecer el nombre y catalogación de cooperativas.

Así pues, la cooperativa debe transformar el medio instituyendo en la sociedad solamente productores y consumidores y no premiando absolutamente al capital, sino sólo al trabajo del hombre.

Otra característica es que las ganancias de la sociedad deben repartirse de acuerdo con el uso o esfuerzo personal que cada socio haga de la institución o en favor de ésta, y no de acuerdo con el monto del capital que posea.

Esta característica es tan indispensable que su violación implicará la desaparición de la cooperativa como tal, para convertirse en una simple sociedad capitalista.

La cooperativa de valor completo al factor humano por encima del económico, puesto que éste es sólo un instrumento manejado por el hombre,

y por consiguiente, el único que tiene derecho a ganancias en el movimiento del capital es el mismo hombre que las produce.

La cooperativa requiere y realiza asociación de esfuerzos y de espíritu para lograr el beneficio de todos los asociados, y no dan oportunidades a los explotadores, para aprovecharse de las ganancias obtenidas por los que trabajan, estimando la misma cooperativa que éstos que trabajan son los únicos dueños de esas ganancias o productos. Por eso la cooperativa no reparte utilidades al que no trabaja, al que no actúa, al que no se esfuerza dentro de ella; y las reparte precisamente en proporción al esfuerzo realizado.

Como las ganancias, o exceso de percepción, son producidas por los que hacen operaciones con la sociedad, es lógico y justo que sólo a éstos se les repartan porque siendo ellos los productores son los dueños y los únicos que tienen derecho a aprovecharlas.

También tenemos que la cooperativa considera al dinero, al capital en general, como instrumento de producción y nunca como factor de economía que es en el capitalismo.

En la cooperativa de consumo devolviendo el exceso de percepción al que consume porque es el que lo ha dejado; en la de producción entregando íntegramente al que trabaja el producto de la utilidad que se tenga en cada-

artículo elaborado, porque es el que ha producido ese trabajo y la dicha -- utilidad; la cooperativa suprime radicalmente la explotación que se hace por todos aquellos que invierten su dinero y buscan para éste un premio que -- ellos aprovechan sin trabajar.

Si una cooperativa no realiza estas funciones no es cooperativa.

Una cooperativa, tampoco debe limitar el número de socios ni de sus certificados de aportación.

La organización cooperativa es altamente noble y de trascendente reforma e indiscutible servicio social, y por lo mismo no debe pretender, en ningún tiempo, cerrar sus puertas ni limitar su campo a nadie que pueda -- llegar a ella de buen fe.

Debe ser democrática, en cuanto a deberes y derechos, estableciendo igualdad de ellos para todos los socios en igualdad de circunstancias.

Todos los miembros de la sociedad tienen los mismos derechos y los mismos deberes en la Administración de la Cooperativa y en el cumplimiento de sus compromisos para con la misma dice Campo Redondo; lo mismo -- que en el aprovechamiento de los beneficios que ella puede ministrar a cambio de servicio y esfuerzo individuales, agregamos.

Con el fin de impedir la hegemonía que pudiera ejercer una persona o un grupo de personas más ricas que otras, en la cooperativa está abolido el principio de que un socio vale "según el capital que posee" y tiene tantos votos como acciones represente, supliendo ese principio por el de dar únicamente valor al factor humano; y así es como un socio vale por su persona, en votos y en derechos, lo mismo que otro, cualquiera que sea la cantidad de dinero que tenga invertido en la sociedad.

Toda agrupación que se aparte de esta característica será lo que se quiera menos cooperativa, y ni tiene derecho a llevar este nombre.

Una sociedad cooperativa es autónoma, sin más límites que los estatutos y sus reglamentos.

Si la cooperativa no concede más derecho a ningún socio sobre los demás, menos podría considerarse cooperativa concediendo algunos a elementos extraños, no digamos en mayor grado pero ni siquiera iguales a los de los socios. Por eso en la sociedad cooperativa sólo los socios tienen derechos y de los mismos socios nadie los tiene más que los otros; y todos los actos de los componentes se norman por las disposiciones constitutivas y reglamentarias aprobadas por todos o por la mayoría, que es lo mismo. Fuera de estas disposiciones ninguna otra, que no sea dictada por los socios en mayoría, podrá cambiar las normas generales de la sociedad ni las particulares de cada miembro dentro de ésta.

En las cooperativas escolares esta característica elimina toda intervención en su marcha, ya sea de un Director Profesor de grupo, Inspector o Secretario de Estado. Y con mayor razón elimina toda autoridad para manejar dinero, de un Director o Profesor de grupo, que vulnera la facultad de la Tesorería, radicada única y exclusivamente en la persona designada por los socios para desempeñar este cargo.

Por último los certificados de aportación no serán transferibles ni enajenables sino por acuerdo expreso de las Asambleas Generales.

Una cooperativa prospera por el esfuerzo personal de quienes la forman. De esto se requiere que cada socio sea conocido para tener confianza en que su intervención tendrá por objeto su actividad directa y su esfuerzo personal.

Como se habrá comprendido claramente, el cooperativismo mantiene el derecho a la propiedad privada de los que salen de las cooperativas, buscando la agrupación de los débiles para fortalecerlos por la acumulación de sus capacidades. El labriego poseedor de un minimifundio, el obrero y el empleado asalariados y en general el hombre aislado, asociados a muchos de su condición, conservan su propiedad que aportan a la cooperativa y que pueden retirar cuando gusten, pero moral, económica y socialmente cada socio vale por el conjunto de todos, pues la asociación formada de esos todos, personas, esfuerzos y capitales reunidos como uno solo, actúa y vive por él.

En un régimen cooperativista establecido ya no habrá problema, porque ya no habrá propiedad privada sino que toda será social, estando dentro de las cooperativas. Entonces sólo corresponderá a los cooperativistas los productos a que tengan derecho de acuerdo con sus esfuerzos.

El cooperativismo conserva también la propiedad particular en el reparto de productos, propiedad que es obra de la civilización y móvil de esfuerzo individual y social. Ya lo dice Rivas Moreno en la obra citada: "El hombre no trabaja por el gusto de trabajar, sino por el fin de satisfacer alguna necesidad, por el beneficio que espera reportar del producto de su trabajo. Para que siga trabajando, para que siga produciendo riqueza, es preciso que se le reconozca y garantice el derecho exclusivo a lo que haya producido, que tenga la certeza de que gozará del producto íntegro de su trabajo, y podrá disponer de él, ora directamente, consumiéndolo, ora traspasándolo a otro por donación, venta o herencia".

Mientras el socialismo distribuye "según las necesidades de cada quien" y sin tomar en cuenta el esfuerzo realizado, la cooperativa reparte según los méritos de cada quien, valuados por el esfuerzo que cada uno aporte al seno de la sociedad, para la satisfacción de los fines de la misma y para su prosperidad.

El cooperativismo considera al hombre como valor humano y no como mercancía; porque en el cooperativismo el hombre alcanza todo el producto-

de su esfuerzo, sin merma a beneficio de un Estado socialista, o para un hombre capitalista, usurero y avaro.

El cooperativismo considera también al hombre como el valor principal en la vida de las sociedades, por encima de cualquier otro elemento, no como el capitalismo que coloca al capital en primer término y lo premia en sus sociedades anónimas o de otra índole, en vez de premiar al que trabaja, de tal manera que tiene más ganancias, más votos y más valor el que posee dentro de ellas más capital, y menos el pobre aunque intrínsecamente, como hombre, valga más que el rico.

El cooperativismo es en este aspecto, como en otros muchos, un régimen de estricta justicia humana, que están muy lejos de ser los otros sistemas.

Ahora bien, después de este enfoque global que de las sociedades cooperativas hicimos, podemos comenzar a estudiar la clasificación que enmarca nuestra ley y asimismo siguiendo el orden establecido en el temario.

a).- Cooperativas de Consumo.

Dice el artículo 52: "Son cooperativas de consumidores aquellas cuyos miembros se asocian con el objeto de obtener en común bienes o servicios para ellos, sus hogares, o sus actividades individuales de producción".

Clasificación artificial. Los artículos 52 y 56 dividen al cooperativismo en dos categorías: cooperativas de producción y cooperativas de consumo.

Esta clasificación es arbitraria, ya que las cooperativas de producción necesariamente consumen para cumplir su objeto, y las cooperativas de consumo deben producir para satisfacer las necesidades de sus miembros.

Mantilla Molina, en su obra "Derecho Mercantil", hace también otra observación al hablar de la definición que da la Ley en su artículo 52, sobre las cooperativas de consumo, pues dice: que la denominación de cooperativas de consumo no es del todo apropiada, ya que mediante estos se puede perseguir la obtención de bienes o servicios no destinados al consumo en un sentido estricto, sino a la producción; y dice que sería más estricto, sino a la producción; y dice que sería más estricto hablar de cooperativas de adquisición, siendo que así no se prejuzga el destino que se dará a los bienes adquiridos mediante la cooperación.

La cooperativa de consumo, es la que abole al intermediario, se realiza cuando las cooperatistas, hechos fuertes económicamente, obtienen productos para sus necesidades, directamente de las fuentes de producción al más bajo precio y los distribuyen entre ellos mismos.

Como la distribución se hace a cambio de un valor prefijado a los productos, éste no es el que han costado, sino otro mayor, a esta demasía se -

le llama exceso de percepción y en el régimen capitalista ganancia o utilidad.

Al final de cada ejercicio social se reintegra a los interesados lo que han pagado de más, o sea el exceso de percepción, después de deducir de él los gastos de administración, y los porcentajes que se señalen para fondos de reserva, de previsión social, actos culturales, etc.

Aun en un régimen cooperatista definitivamente establecido, tendrían que hacerse estas deducciones, porque sus fines están relacionados con la vida de los cooperatistas y porque la colectividad que forma la cooperativa debe tener vida perdurable y debe ser fuerte poseyendo en común valores que la pongan a salvo de emergencias imprevistas, y que le permitan hacer diversas protecciones a los asociados que lo necesiten.

Hechas las deducciones, el exceso de percepción se reintegra completo a los cooperatistas que lo hayan producido.

Resumiendo lo que es una cooperativa de consumo, decimos que es la que tiene por objeto suministrar a sus asociados los artículos de primera necesidad, en las mejores condiciones de precio y calidad.

Ahora expliquemos las reglas que norman la vida de estos organismos. Estas reglas son en gran parte a las que nos hemos referido en el comienzo de este capítulo, al expresar las ideas generales del cooperativismo, mismas

que están en estrecha relación con las que adoptaron los 28 tejedores de Rochdale al fundar su sociedad en 1844, en los términos que siguen:

- 1.- La cooperación abierta y la adhesión voluntaria.
- 2.- La igualdad de los socios.
- 3.- El reintegro sobre compras, con interés limitado al capital.
- 4.- La neutralidad política y religiosa.
- 5.- La venta al contado.
- 6.- La constitución de un fondo de propaganda y de educación.

Además de estas normas generales, se tiene como de gran interés la que aconseja que las operaciones de venta, además de ser al contado, deben hacerse por la cooperativa al menor precio de plaza, con el fin de evitar competencias perniciosas que provocarían de parte de los comerciantes intentos para destruir a la sociedad formada por los consumidores. Por medio de su organización están ya asegurados éstos, desde el momento en que les reintegrará el "exceso de percepción" sin contar con las ventajas efectivas de la garantía sobre la mejor calidad de los artículos y el peso y medida exactos.

Dentro de este tipo de cooperativas, la Ley solo dice "de consumo", y no se extiende más, como en el caso de otras legislaciones como la Española, que al hablar de esta clase de sociedades, enumera diferentes especies. Como ejemplo de esto, tenemos que dentro de la cooperativa de consu

midores estén las distributivas, de suministros especiales (agua, energía, etc.), sanitarias, de vivienda, etc.

Tal vez nuestra ley se limitó en su definición al generalizar a las cooperativas de consumidores pero es probable que haya sido con el objeto de dejar libre el camino para la constitución de cualquier clase, en este tipo de sociedades.

La Ley también otorga permiso, para que las cooperativas de consumo se puedan constituir en los sindicatos de trabajadores.

Por último respecto a este tipo de sociedades, el artículo 54 de la ley, establece que las cooperativas de consumidores solo podrán realizar operaciones con el público, salvo previo permiso de la Secretaría de la Economía Nacional, ahora Secretaría de Industria y Comercio, y están obligadas a admitir como socios a los consumidores que lo soliciten, siempre que cumplan con los requisitos de admisión.

b). - Cooperativas de Producción.

Nuestra Ley General de Sociedades Cooperativas las clasifica como "de productores" a aquellas sociedades formadas para el fin de producir en común bienes y servicios destinados a ofrecerlos al público. (Art. 56). Se ve claro en este caso la protección que los socios buscan al unirse, para el

valor del trabajo de cada uno de ellos; es decir, de acuerdo con los principios del sistema se persigue: obtener el valor íntegro del trabajo. La cooperativa de producción, en este concepto, solo puede ser organizada por obreros, por artesanos, por trabajadores, pues se deduce lógicamente que cada uno de los socios debe tomar una participación personal en las actividades de la empresa, porque de otra manera no habría trabajo cuyo valor íntegro se tratase de alcanzar. Utilizar a asalariados para los trabajos reservándose, los socios las funciones de dirección y administración, no es operar cooperativamente, sino en forma capitalista. Su tendencia es clara: planear técnicamente sus actividades para realizar un ciclo completo que es del productor al consumidor, sin intermediarios.

La cooperativa de producción tiene su papel transformador, fecundo y fuerte para factores sociales diversos.

El campo de la cooperativa de producción es el del trabajador para suprimir a los patrones, es decir a los capitalistas que explotan al que trabaja y viven acumulando riquezas emanadas de lo que otros trabajan; para hacer del mismo trabajador el propio dueño de lo que produce el absoluto poseedor del fruto de sus esfuerzos.

Por la cooperativa de producción se destruye el capitalista de la plusvalía que busca ésta sin trabajar y a costa también de la explotación humana, contribuyendo a la carestía de la vida por el alza de sus precios. Entonces el consumidor, cualquiera que sea su condición y valor individual, -

por medio de su cooperativa de consumo se provee, á ocurriendo directamente a las fuentes de producción, normando sus relaciones únicamente por la ley natural de la oferta y la demanda.

También por esta cooperativa de producción se destruye el salariado- que es otro aspecto de la explotación del hombre, quedando las utilidades de fabricación totalmente a beneficio del productor, siendo éste a la vez trabajador y "patrón" de sí mismo.

El fin social de esta cooperativa es el de organizar a los trabajadores de cualquier tipo, para que realicen su labor por sí mismos, eliminando al patrón y aplicándose íntegramente las ganancias que ahora toma éste para sí, después de deducir los gastos de administración y los porcentajes que en cada caso deben destinarse a fondos y actividades sociales.

La cooperativa de producción es la que llaman de trabajo. Varios trabajadores la forman para realizar, individual o colectivamente, la tarea a que se destinan.

Se toma una unidad de medida del trabajo o de la producción: tiempo, peso, metros, etc.; y de acuerdo con las unidades que realice cada socio, así se aplicarán las utilidades que se alcancen previa determinación del total producido o trabajado.

La cooperativa de producción que se organizare dondequiera que se hagan trabajos intelectuales o manuales, no debe ocupar para sus labores más que a socios, pues si emplea a personas que no lo sean, tendrá que pagarles y en este hecho vendrá la explotación, en mayor o menor cuantía; y por otra parte, esas personas, aunque se quisiera, no tendrían oportunidad de participar de los productos porque éstos se distribuyen únicamente entre los socios.

La cooperativa de producción puede ser exclusivamente para trabajar y producir, o puede tener secciones, de ahorros o de crédito o de las dos funciones.

Las reglas particulares a que se sujetará esta organización, las sintetizamos en las siguientes:

1a.- La de representación igual de los socios, cualquiera que sea el valor de las aportaciones o de producción que posean en la cooperativa;

2a.- Cada socio llevará cuenta exacta de la producción o tiempo empleado en ésta, con anotaciones hechas por personas responsables autorizadas por la cooperativa, o por medio de constancia que certifiquen la producción o el tiempo, extendidas por personas capacitadas;

3a.- Ninguna persona que no sea trabajadora directa en la cooperativa podrá ser socio de ella;

4a.- Sólo se ocuparán en las diversas actividades de la cooperativa - personas que sean socios de la misma.

5a.- La distribución de la producción debe hacerse en proporción del trabajo realizado por cada uno de los socios.

6a.- En ningún caso se dará precio o interés al dinero o valor de los certificados de aportación, ni al de los ahorros o depósitos que se hagan en las cooperativas.

En cuanto a la cooperativa de producción, desde el momento en que se ha constituido para los fines de obtener el valor íntegro del trabajo de cada uno de los socios, parece cosa natural que convengamos en que persigue de modo inmediato realizar una forma especialísima de contrato de trabajo, forma que no ha sido ni ha podido ser comprendida dentro de los preceptos de las leyes del trabajo, porque no está destinada a regular relaciones entre patrón y trabajador, sino orientada directamente a regular relaciones de trabajadores, entre ellos, para la producción de bienes o servicios que no son destinados a entrar en el patrimonio de un patrón, persona física o empresa industrial o mercantil, y sí para ofrecerlos al consumo directo del público. Parece ocioso advertir que tanto en un caso como en otro, la sociedad cooperativa se ha propuesto dos objetivos bien definidos: primero, suprimir intermediarios que recarguen inútilmente el precio de los bienes o servicios; y segundo, suprimir intermediarios que reduzcan el patrimonio de los trabajadores, al privarlos de una parte del valor de su trabajo.

La cooperativa de producción reviste una importancia ante el Estado - que radica en que tiende a suprimir el asalariado, en que procura una distri bución de la riqueza y evita las conmociones y las luchas intergremiales. -- Asimismo, porque reduce las cargas públicas desde el momento en que puede crear y crea en favor de los obreros y jornaleros independientes un sistema de previsión social más útil y más extenso que los sistemas de repara ciones impuestos por las leyes del trabajo a la clase patronal, y que los se gueros sociales que en mucho suelen pesar sobre el propio Estado.

Siendo esencial que quienes constituyen una sociedad cooperativa de - producción lo hacen para trabajar en una obra común y obtener el valor fn tegro de su trabajo, las cantidades que semanal, quincenal o mensualmente perciben, para atender al sostenimiento propio y de sus familias, no pueden ser consideradas como salarios, sino como verdaderos anticipos a cuenta -- del valor del trabajo. La distribución de los rendimientos obtenidos, al fi nal del año, debe hacerse y así lo previene la Ley General de Sociedades - Cooperativas, en proporción al trabajo ejecutado por cada socio en el curso del año, o en último análisis, en proporción al valor del trabajo de cada - uno.

Por último, debe tenerse muy en cuenta si existen cooperativas pro-- ductoras de los artículos que han de constituir la base de sus negocios, pues de esta forma la adquisición de ellos será siempre en condiciones favorables, tanto por lo que se refiere a precio, como a la forma de pago, y, sobre to-

do, por disfrutar de esa preferencia que sólo debe existir entre entidades - que persiguen una misma finalidad económica-social que podemos concretar en la expresión siguiente, el beneficio colectivo por encima de todo egoísmo individual, y por encima de ellos el interés nacional.

Para terminar este capítulo, solo nos queda hablar de las sociedades de intervención oficial (Art. 63) y de las sociedades de participación estatal (Art. 66). Respecto de estas, me abstengo de colocarlas en diferentes incisos, toda vez que he considerado, que estas forman parte de las cooperativas de consumo y de producción con las únicas variantes de que estas últimas se inician por concesiones, permisos, autorizaciones, contratos o privilegios otorgados por las autoridades federales o locales, como son el Gobierno Federal, los Gobiernos de los Estados, el Departamento del Distrito Federal, los Municipios o el Banco Nacional de Fomento Cooperativo pero en la esencia de sus actividades, se rigen por la misma Ley que las demás y sus resultados son iguales en cuanto al elemento humano. También dice la ley que la destinación del fondo de acumulación estará destinado a mejorar la unidad productora y ensanchar su capacidad, siendo este fondo irrepartible, ilimitado y se constituirá por un porcentaje de los rendimientos. Las mejoras que se hagan quedarán en beneficio de la unidad productora.

Fuera de estas diferencias, no existe otra reglamentación para su constitución funcionamiento, organización que no sea la misma que para las cooperativas de producción y de consumo, por lo que cabe decir que se po-

drían clasificar como especies de las otras, puesto que se rigen por los mismos principios jurídicos y al final de cuentas pueden ser estas tanto de producción como de consumo.

c).- Requisitos Necesarios para su Constitución.

Es ante la Secretaría de Industria y Comercio en donde los interesados deben de cumplir con los requisitos necesarios para poder constituir una sociedad cooperativa sea cualquiera su naturaleza, toda vez que como vimos en el Capítulo Segundo inciso e), de este trabajo, son las autoridades administrativas las que intervienen en su funcionamiento, como asimismo en su constitución.

El primer paso que deben hacer los iniciadores, es reunirse en una sesión preparatoria, para exponer el plan a seguir. Consecuentemente de los estudios realizados, se pondrán de acuerdo sobre la elaboración de los Estatutos y sobre la celebración de una Asamblea, donde serán discutidos y aprobados estos Estatutos y la designación de la Comisión Organizadora, encargada de llevar a cabo todas las gestiones necesarias para constituir la entidad dentro de la Ley.

La Asamblea General que celebran los interesados se levanta por quintuplicado, en la cual aparecen las generales de los fundadores y los nombres de las personas que hayan resultado electas para representar consejos y comisiones, deben de inscribirse en el texto de las bases constitutivas.

Asimismo será certificada por cualquier autoridad, ante Notario Público, corredor titulado, Funcionario Federal con jurisdicción en el domicilio social, según lo establecido en el artículo 14 de la Ley General de Sociedades Cooperativas.

El acta y bases constitutivas de una sociedad cooperativa forman un documento de importancia capital para cada una de las personas que lo han firmado, porque les obliga con todas y cada una de sus cláusulas y también porque resguarda todos sus derechos. En este concepto, no es por demás agregar, que en el momento de la elaboración del acta y sus estatutos, es conveniente que además de las propulsoras de la cooperativa en potencia, se encuentre un asesor técnico jurídico imparcial, que vele por los intereses comunes de los integrantes, ya que en la práctica, la experiencia nos ha enseñado que existen un sin fin de abusos que se vienen reflejando más adelante, cuando la cooperativa ya ha sido registrada y no existen muchas posibilidades de restituir el perjuicio que se le ha hecho a algún socio. Esta idea de intervención es producto de las autoridades administrativas, que tratan de proteger en cierto punto a un número de socios que no son sino parapetos en la constitución de una sociedad cooperativa, y los demás son los que acaban por aprovecharse de las utilidades a su antojo. Así por ejemplo, el Reglamento de la Ley General de Sociedades Cooperativas previene en su artículo 5o. que cuando los miembros de una sociedad cooperativa no supiera escribir debe de firmar otro de los socios en su nombre, haciéndose constar esta circunstancia; los demás socios que en el mismo acto suscriben

el documento que da origen a la sociedad llenan el requisito de atestiguar el hecho, pero es frecuente que no se proceda así, sino que los fundadores de una cooperativa aconsejen o persuadan a los socios que no saben escribir para que pongan sus huellas digitales en el lugar donde debieran estampar la firma, sin preocuparse de ninguna otra formalidad. Notoriamente se ve que el texto del artículo 5o. antes citado no se cumple cuando se sigue tal conducta.

La Ley de Sociedades Cooperativas en su artículo Primero Fracción Tercera, dice que para que funcione una cooperativa se necesitan un número variable de socios nunca inferior a diez. En este punto, existe una opinión bastante interesante en el libro, "La Sociedad Cooperativa en México" de Joaquín Ramírez Cabañas en el sentido de que en múltiples ocasiones, al constituirse una sociedad cooperativa se aconseja formarla con el número mínimo de diez socios que establece la ley aún cuando se haya resuelto desde el primer momento que cuente con 150 o 200 miembros. El autor dice que es un asunto sumamente grave el que por evitarse molestias con la autoridad se obre con malicia, si por sólo el argumento de ahorrar tiempo, se la constituye con diez socios ya que el problema se presenta al momento de hacer la elección de los consejos de administración y de vigilancia, de modo que podrán resultar nombrados de ese acto, siete de ellos para integrar el primero, y los tres restantes para formar el segundo de dichos consejos y ante estos resultados cabe preguntar, dice el autor, ¿esos diez sujetos que así se autodesignaron, gozan ya, o están seguros de que van a

gozar plenamente de la confianza de los otros socios? a esta pregunta se le puede objetar diciendo que la asamblea general revocase los nombramientos de aquellos consejeros y elegir otros por la mayoría; pero como hemos dicho, esto solo se ve en la teoría, ya que en la práctica los interesados no son tan simples de suprimir.

Es esto lo que inquieta al elaborador de este trabajo, no es tanto en sí el que las leyes sean nefastas o antiguas, sino que lo que debe renovarse es la confianza en el material humano y una de las principales fuentes de donde deben iniciarse las ideas para controlar este tipo de anomalías es en las autoridades gubernamentales, ya que ésta es sin duda, de la que depende el que se constituyan sanamente las sociedades cooperativas, porque a fin de cuentas es en la Economía, la Sociedad y la Política de nuestro país, en donde se reflejan todos los esfuerzos, o por el contrario, todos los fracasos.

En el momento de constituir una sociedad cooperativa debe procederse con la mayor sinceridad y la más irreprochable buena fe, explicando a cada uno de los interesados el alcance de los puntos que se pactan, sus obligaciones y derechos.

El siguiente paso es solicitar de la Secretaría de Relaciones Exteriores el permiso correspondiente. Toda Sociedad, de la naturaleza que sea, está obligada a solicitar de la Secretaría de Relaciones Exteriores, previamente a su constitución, un permiso que deberá insertarse en la escritura social, y que en unos casos, los más, tienen esta redacción: Todo extranjero

ro que en el acto de la constitución o en cualquier tiempo ulterior, adquiriera un interés o participación social en la sociedad, se considerará por ese simple hecho como mexicano respecto de uno y otra, y se considerará que conviene en no invocar la protección de su Gobierno, bajo la pena, en caso de faltar a su convenio, de perder dicho interés o participación en beneficio de la Nación Mexicana.

Esta cláusula es la más usual, especialmente tratándose de Cooperativas de Consumidores. Para otra clase de objetos sociales, y especialmente cuando el domicilio social de la Cooperativa encuentra en las fronteras del país o en sus costas o litorales, y dicha Sociedad va a tener el dominio de tierras y aguas, la cláusula que se le ordena insertar y a la cual debe obligadamente sujetarse, es así: Ninguna persona extranjera, física o moral, podrá tener participación social alguna en la Sociedad. Si por algún motivo, alguna de las personas mencionadas anteriormente, por cualquier evento llegare a adquirir una participación social, contraviniendo así lo establecido en el párrafo que antecede, se conviene desde ahora en que dicha adquisición será nula y, por lo tanto, cancelada y sin ningún valor la participación social de que se trate y los títulos que la representen, teniéndose por reducido el capital social en una cantidad igual al valor de la participación cancelada.

Ahora bien, siguiendo el orden legal, vemos que dice el artículo 15 de la Ley General de Sociedades Cooperativas "Las bases constitutivas contendrán:

- 1.- Denominación y el domicilio social de la sociedad.

II.- Objeto de la sociedad, expresando concretamente cada una de las actividades que deberá desarrollar, así como las reglas a que deban sujetarse aquéllas y su posible campo de operaciones;

III.- Régimen de responsabilidad que se adopte;

IV.- Forma de constituir o incrementar el capital social; expresión del valor de los certificados de aportación, forma de pago y devolución de su valor, así como la valuación de los bienes y derechos en caso de que se aporten;

V.- Requisitos para la admisión, exclusión y separación voluntaria de socios;

VI.- Forma de constituir los fondos sociales, su monto, su objeto y reglas para su aplicación;

VII.- Secciones especiales que vayan a crearse y reglas para su funcionamiento;

VIII.- Duración del ejercicio social, que no deberá ser mayor de un año;

IX.- Reglas para la disolución y liquidación de la sociedad;

X.- Forma en que deberá caucionar su manejo el personal que tenga fondos y bienes a su cargo;

XI.- Las demás estipulaciones, disposiciones y reglas que se consideren necesarias para el buen funcionamiento de la sociedad, siempre que no se oponga a las disposiciones de esta ley".

Una vez que hayan quedado satisfechos los demás requisitos legales, la Secretaría de Industria y Comercio deberá conceder la autorización para funcionar a la sociedad solicitante dentro de los 30 días siguientes, siempre que no venga a establecer condiciones de competencia ruinosa respecto de otras organizaciones de trabajadores debidamente autorizadas y ofrezca suficientes perspectivas de viabilidad.

Para terminar debemos decir que la Ley expresa en sus artículos 16 y 17, que cuando se trata de la constitución de cooperativas de intervención oficial, o de participación estatal, la autoridad correspondiente o el Banco Nacional de Fomento Cooperativo deberán enviar los ejemplares del acta a la Secretaría de Industria y Comercio acompañándolos de su opinión fundada acerca de la autorización que se solicite o de las modificaciones que deban hacerse.

Asimismo no podrá ser autorizada ninguna cooperativa de intervención oficial, sino cuando la autoridad correspondiente exprese que ha llegado en principio con los fundadores de la sociedad a un acuerdo para concederles derechos de administración y explotación.

Por último, el acta constitutiva se hará inscribir en el Registro Cooperativo Nacional, que dependerá de la propia Secretaría.

d). - Organos Directivos.

En toda sociedad, deben de existir los órganos de Dirección, Administración y Vigilancia para que pueda cumplir con el objetivo social.

En una sociedad cooperativa deben de existir por lo tanto estos órganos que son:

- a) La Asamblea General;
- b) El Consejo de Administración;
- c) El Consejo de Vigilancia; así como las demás comisiones que establezca la Ley General de Sociedades Cooperativas y las que designe la Asamblea General.

La Asamblea General es el órgano que ha de dirigir la sociedad y por lo tanto debe tener la máxima autoridad y es el que representa la propia personalidad jurídica social, desarrollando sus funciones amplísimamente sin más restricciones que las establecidas por la ley y el reglamento así como también, conforme a las bases constitutivas.

Es el órgano de expresión de la voluntad social, es el más importante de los que integran la organización administrativa de la sociedad.

En Asamblea General está constituida por todos los socios de la sociedad que han sido convocados y reunidos según los estatutos sociales y sus acuerdos obligan a todos los socios, presentes o ausentes, siempre que sea conforme a lo que establece la ley, su reglamento y sus bases, asimismo, resolverá sobre todos los negocios y problemas de importancia para la sociedad y establecerá las reglas generales que deben normar el funcionamiento social dentro de las que se considerarán:

- a) La aceptación, exclusión y separación voluntaria de socios;
- b) Modificación de las bases constitutivas;
- c) Cambios generales en los sistemas de producción, trabajo, distribución y ventas;
- d) Aumento o disminución del capital social;
- e) Nombrar y remover, con motivo justificado, a los miembros de los consejos de administración y vigilancia y comisiones especiales.
- f) Examen de cuentas y balances;
- g) Informes de los consejos y de las comisiones;
- h) Responsabilidad de los miembros de los consejos de las comisiones, para el efecto de pedir la aplicación de las sanciones en que incurran o hacer la consignación correspondiente;
- i) Aplicación de sanciones disciplinarias a los socios;
- j) Aplicación de los fondos sociales y forma de reconstituirlos; y
- k) Reparto de rendimientos.
- l) Vigilar cualquier operación que exceda de \$ 100,000.00 (CIENTO MIL PESOS).
- m) Cualquier otro asunto que interese a la buena marcha de la sociedad.

Según lo dispuesto en los artículos 26 de la ley y 34 de su reglamento, la cooperativa puede adoptar el sistema de voto por poder para las Asambleas Generales. El apoderado deberá ser socio de la cooperativa y no podrá emitir más que su propio voto y el de dos representados, salvo lo dispuesto por el artículo 24 del reglamento.

Las Asambleas Generales pueden ser de dos clases: ordinaria y extraordinaria; las primeras se celebrarán cuando menos una vez al año en la fecha en que se hayan señalado en las bases constitutivas y las segundas -- cuando las circunstancias lo requieran, como es el caso de que el Consejo de Administración haya aceptado a diez nuevos socios provisionalmente, entonces la convocatoria deberá hacerse dentro de los diez días siguientes a la fecha de la última aceptación. (Art. 21 del reglamento).

Las convocatorias para la celebración de Asambleas Generales deberán emitirse en forma escrita y entregarse a los socios con cinco días de anticipación, por lo menos como lo señalan los artículos 24 y 27 de la Ley, 22, 24 y 25 de su Reglamento. El término no incluirá la fecha de la notificación de la convocatoria.

Para los efectos de los artículos 9o. y 13 del reglamento, en la orden del día de la convocatoria respectiva deberán incluirse expresamente los puntos relativos a la admisión, separación voluntaria, muerte o exclusión de socios expresando el nombre de cada uno de ellos.

La Asamblea General deberá reconocer y resolver, progresivamente y en el mismo orden en que figuren en la orden del día de la convocatoria - solamente los asuntos contenidos en ésta, salvo lo previsto en el artículo 24 del reglamento.

Cuando la asamblea general no pueda resolver en un mismo día los asuntos que hayan sido sometidos a su consideración, se reunirá en los siguientes días, ininterrumpidamente sin necesidad de nueva convocatoria siempre que en todo momento se cuente con el quórum legal.

Para los efectos de las fracciones I y V del artículo 23 de la ley, se requerirá quórum de las dos terceras partes de los socios y si ésta no se lleva a efecto por falta de quórum, se convocará por segunda vez y podrá celebrarse en este caso con el número de socios que concurran, en los términos del artículo 24 de la ley.

De los acuerdos tomados por las asambleas generales, se levantará - acta que deberá ser inscrita en los libros sociales autorizados por la Secretaría de Industria y Comercio en los términos de los artículos 43, 58, 59, - 60 y 65 del reglamento.

Para la disolución de la sociedad, el cambio de domicilio y nombre de la misma, la fusión de la sociedad con otra cooperativa, la limitación del - fondo de reserva, el aumento o la formación de fondos especiales, el aumen

to o reducción del capital, cualquier otro acuerdo que implique una modificación a las bases constitutivas, se requerirá la conformidad de las dos terceras partes de los socios para acordar cualquiera de estos puntos según lo dispuesto en el artículo 32 del reglamento.

Las resoluciones que impliquen una modificación en las bases constitutivas deberán hacerse constar por quintuplicado, y remitirse a la Secretaría de Industria y Comercio para su aprobación e inscripción en el Registro Cooperativo Nacional.

El Consejo de Administración es en importancia el segundo órgano de una sociedad cooperativa, es el que ha de administrar a la sociedad, es el órgano ejecutivo de la Asamblea General y es elegido por ésta y tendrá a su cargo la representación de la sociedad y la firma social. Este consejo es el que tiene la gestión de los negocios de la asamblea y puede llevar a cabo su misión por sí mismo o por medio de socios o personas no asociadas siendo uno o más gerentes con la facultad y representación que les asigne, así como uno o más comisionados que se encarguen de administrar las secciones especiales.

El Consejo de Administración tiene dos condiciones jurídicas a saber, frente a terceros y frente a la sociedad. Frente a terceros es la representante legal de la sociedad a quien representa, tanto judicial como extrajudicialmente y frente a la sociedad, es la de mandatario de sí misma.

Este Consejo de Administración estará integrado por cinco miembros que desempeñarán los cargos de: Presidente, Secretario, Tesorero, Comisionado de Aprovisionamiento y Distribución y Comisionado de Contabilidad, los cuales deberán ser designados en los términos de los artículos 29 y 31 de la ley, no tendrán suplentes, sus faltas temporales serán suplidas en el orden progresivo de sus designaciones.

A falta de designación expresa, el Presidente será el representante común en los negocios judiciales según lo previsto en el artículo 36 fracción VI del reglamento.

En el caso de que el número de miembros del consejo sea mayor de cinco, pero no mayor de nueve y siempre que sea impar, tendrán el carácter de vocales.

La duración del cargo de los consejeros no podrá exceder de dos años y no podrán ser reelectos sino después de transcurrido en término igual a aquél durante el cual ejercieron sus funciones.

Dentro de las condiciones que se requieren para ser miembro del Consejo de Administración, tenemos que se requiere ser mexicano por nacimiento, saber leer y escribir, no tener adeudos exigibles pendientes de pago a la cooperativa, observar buena conducta y haber cumplido satisfactoriamente las comisiones que le hubiere conferido la cooperativa.

Además de lo establecido en los artículos 36 y 37 del reglamento, el Consejo de Administración tiene las siguientes facultades y obligaciones:

- a) Formular el Reglamento de Administración y someterlo a la consideración de la asamblea y una vez aprobado cumplirlo;
- b) Elaborar cada año los planes económicos y financieros, así como los presupuestos de ingresos y egresos correspondientes a cada ejercicio social y someterlo a la consideración de la asamblea;
- c) Tener a la disposición de los socios, un mes antes de la celebración de la asamblea correspondiente, la memoria, el balance y los demás documentos e informes relacionados con los resultados del ejercicio social, para su conocimiento y estudio;
- d) Practicar todas las operaciones que sean necesarias para realizar el objeto social y celebrar los contratos respectivos hasta por la cantidad de \$100,000.00 en cada caso, consultando al Consejo de Vigilancia y a la Asamblea General, para mayor cantidad;
- e) Caucionar su manejo en los términos del artículo 3o. fracción XII, del reglamento y exigir que caucionen su manejo los miembros de la cooperativa que tengan a su cargo fondos o bienes de ésta;
- f) Enviar a la Secretaría de Industria y Comercio, copia de las actas de asambleas y de las juntas que efectúan los Consejos y Comisiones, certificadas por el Secretario del organismo respectivo, expresando el número del libro de actas correspondientes, fecha de su autorización y número de las fojas en que se hizo la inscripción del acta. En el caso de las actas de asamblea se agregará la convocatoria respectiva, la constancia de haber sido entregada a los socios, por cualquiera de los medios señalados en el artículo 22 del reglamento y la lista de asistencia a la asamblea firmada por los socios que concurran, y
- g) Sesionar, cuando menos cada quince días de conformidad con lo previsto por el artículo 37 del Reglamento de la Ley General de Sociedades Cooperativas.

En el caso de que la cooperativa designe Gerente General, con fundamento en los artículos 28 de la ley y 36 fracción VII de su reglamento, la designación deberá recaer en persona de reconocida honorabilidad y competen

cia en el ramo así como en administración de empresas cooperativas y no tener antecedentes penales ni interés alguno en cualquiera empresa proveedora, compradora o competidora de la cooperativa y podrá ser removido en cualquier tiempo.

Los miembros del Consejo de Administración serán removidos por la asamblea en cualquier tiempo por alguna de las causas señaladas en el artículo 40 del reglamento. E igualmente, los miembros que efectúen o permitan efectuar actos notoriamente contrarios a los intereses de la cooperativa e infrinjan las disposiciones de la ley, su reglamento, estas bases o los reglamentos que pongan en vigor la cooperativa, responderán solidariamente -- con sus bienes de las pérdidas que dichos actos u omisiones originen, sin perjuicio de las penas a que se hagan acreedores.

El miembro del Consejo de Administración que desee salvar su responsabilidad, solicitará que se deje constancia en el acta respectiva, de su inconformidad con la operación u operaciones que pretenda llevar al cabo el referido Consejo.

El Consejo de Vigilancia estará integrado por tres miembros propietarios e igual número de suplentes, que desempeñarán los cargos de: Presidente, Secretario y Vocal, en los términos del artículo 33 de la ley. Tendrá las facultades y obligaciones señaladas en los artículos 32 de la ley, 37 y 41 de su reglamento y, además, establecerá los sistemas adecuados conforme a

los cuales normará sus funciones como órgano especial de control administrativo.

Sus miembros podrán ser removidos por la asamblea general cuando incurran en alguna de las causales que prevén los artículos 3o., fracción VIII y 42 del reglamento.

Cuando el Consejo de Administración o el de Vigilancia, en su caso, no convoquen a asamblea general en la fecha y para los fines señalados en estas bases y tenga que convocar el veinte por ciento de los socios de la cooperativa, bien sea porque dichos consejos no lo hagan para la renovación anual de la mitad de sus integrantes y de las comisiones o porque el Consejo de Administración no informe y rinda cuentas comprobadas de su actuación durante el ejercicio social correspondiente, tal como se previene en la fracción IV del artículo 40 del reglamento, los socios darán aviso de estas circunstancias a la Secretaría de Industria y Comercio, enviando a ésta los documentos señalados en el inciso f).

Como tercer órgano de una sociedad cooperativa está el Consejo de Vigilancia, es el órgano encargado de la investigación y labor desarrollada por el órgano administrativo, también es elegido por la Asamblea General.

Es muy sencillo comprender que todos los socios que integran una sociedad tengan el derecho de tener conocimiento de cómo marcha la misma en todos sus aspectos como es el económico y financiero; es por ello que existe este órgano o control de vigilancia que controla estos aspectos de una sociedad.

El Consejo de Vigilancia además de supervisar todas las actividades de la sociedad, tiene el derecho de veto, en cuanto a reconsiderar por el Consejo de Administración las resoluciones existentes que caigan dentro de su competencia.

El Consejo de Vigilancia estará integrado por tres miembros propietarios e igual número de suplentes, que desempeñarán los cargos de: Presidente, Secretario y Vocal, en los términos del artículo 33 de la ley.

Son facultades y obligaciones del Consejo de Vigilancia, además de las señaladas en los artículos 32 de la ley y 41 de su reglamento:

- a) Vigilar que se cumpla lo dispuesto en los reglamentos que ponga en vigor la sociedad, así como los acuerdos de la Asamblea General legalmente tomados;
- b) Establecer los sistemas adecuados conforme a los cuales normará sus funciones como Órgano Especial de Control Administrativo;
- c) Asistir a las juntas del Consejo de Administración para los efectos del Artículo 37 del reglamento; y
- d) Reunirse, cuando menos, cada treinta días para tratar los asuntos de su competencia, a menos que se presente el caso que menciona el Artículo 32 de la ley, respecto al derecho de veto.

Los miembros del Consejo de Vigilancia podrán ser removidos por la Asamblea General cuando incurran en alguna de las causales que se expresan en la fracción VIII, del artículo 30., del reglamento, en concordancia con lo previsto en el artículo 42 del propio ordenamiento o falten al cumplimiento de las obligaciones contenidas en los incisos anteriores.

El miembro de cualquiera de los consejos que faltare injustificadamente a las juntas de que forme parte, incurrirá en una multa equivalente a una día de anticipos que le corresponda por concepto del trabajo que desempeñe en la sociedad, y si faltare a tres consecutivamente, se le considerará dimisivo de su cargo, independientemente del pago de las multas correspondientes.

Las multas serán descontadas por el Tesorero de la sociedad y se aplicarán a aumentar el Fondo de Educación Cooperativa. Si el Tesorero del Consejo de Administración no efectúa los descuentos correspondientes, responderá con el importe de sus rendimientos o de su caución.

En los términos del artículo 3o., fracción XII, del reglamento, caucionarán su manejo en la sociedad;

- a) Los miembros del Consejo de Administración.
- b) Los miembros de la Comisión de Previsión Social.
- c) Los miembros de la Comisión de Educación Cooperativa; y
- d) El Gerente y los que funjan como Cajeros o tengan a su cargo manejo de Fondos o bienes, durante el tiempo que dure su gestión.

Las actividades de la Cooperativa necesarias para cumplir el objeto social, se realizarán de conformidad con el Reglamento de Administración que al efecto autorice la Secretaría de Industria y Comercio el cual se formulará de acuerdo con las siguientes orientaciones:

- a) La finalidad de este reglamento será lograr el máximo rendimiento y beneficio para los socios y la mayor proyección posible de utilidad social;
- b) Comprenderá los requisitos, reglas y programas para elaborar los planes técnicos y económicos, los presupuestos de ingresos y egresos y el plan financiero que normará el ejercicio social;
- c) Establecerá los lineamientos adecuados para perfeccionar los sistemas de organización, ejecución, coordinación y control de las actividades que debe efectuar la sociedad, con un sentido dinámico de eficiencia económica y ética cooperativa; y
- d) Las estipulaciones se sujetarán a las disposiciones contenidas en la ley, su reglamento, estas bases y a la técnica de Administración.

Los miembros de los Consejos de Administración y los de Vigilancia, no podrán ser reelectos para el mismo cargo en la sociedad durante el período inmediato siguiente al término de su ejercicio. Igual condición guardarán los miembros de las comisiones que designe la Asamblea General.

Los miembros de la sociedad deberán hacer del conocimiento de la Secretaría de Industria y Comercio, el hecho de que los miembros de los Consejos de Administración y de Vigilancia, así como los de las Comisiones Especiales designados por la Asamblea General, se hayan excedido en la duración de su cargo de dos años contraviniendo lo dispuesto en los artículos 31 y 33 de la ley, para el efecto de que dicha Dependencia tome nota de la irregularidad, que será corregida en Asamblea General, convocada por el veinte por ciento de los socios, conforme a lo dispuesto por el artículo 28 del reglamento.

e) Forma de Liquidación.

En México existe un procedimiento especial, diferente a las demás formas de liquidar a una sociedad, y éste está regulado por la misma Ley General de Sociedades Cooperativas y su Reglamento.

La ley que acabamos de mencionar establece en su artículo 46, las diferentes causas por las cuales una sociedad cooperativa se disuelve y llega a su liquidación siendo éstas las que a continuación mencionaré:

- a) Cuando la voluntad de las dos terceras partes de los socios lo solicite.
- b) Cuando el número de socios que la integran se reduzca a un número menor de diez.
- c) Cuando el objeto de la sociedad llegue a consumarse.
- d) Cuando no existen fondos económicos en la sociedad que permitan su funcionamiento; y
- e) Cuando la Secretaría de Industria y Comercio solicite su cancelación privándola de la autorización que para funcionar le otorgó, de acuerdo con las normas que establece la ley de la materia.

En este último inciso, la ley señala que para cancelar una sociedad cooperativa se deben de dar los supuestos lógico jurídicos de la nulidad, rescisión o caducidad del permiso o del contrato (artículo 97 del reglamento de la ley) y la infracción grave a la ley o a su reglamento (artículo 87 de la ley).

Dentro de los supuestos que establece la ley en su artículo 46, para efectos de disolver una sociedad, podemos presumir, que no siempre los socios están dispuestos a rendir ante la autoridad correspondiente un informe que manifieste alguna de estas causas de liquidación, es por ello que en la práctica la Secretaría de Industria y Comercio lleva un control de las cooperativas en todo el país, por medio de inspecciones regulares que permitan conocer el estado en que estas sociedades se encuentran.

Para llevar este control procede a levantar una acta circunstanciada, por las autoridades competentes, indicando en ella todas las irregularidades que denota la cooperativa así como la hora, fecha, lugar, domicilio y la firma de dos testigos, posteriormente, en la inspección realizada se ve claramente si existen alguna o varias de las causales mencionadas, siendo así, se procederá a remitir el acta a la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Industria y Comercio con el fin de que se proceda a solicitar ante los juzgados la liquidación, pero sin antes dejar de solicitar a la Oficina Federal de Hacienda del lugar, una constancia que indique si existen bienes de la sociedad o si no los hay, ya sean éstos muebles o inmuebles. Con estos datos se procede a promover el juicio de liquidación ante las autoridades judiciales competentes.

A este respecto, existe la posibilidad de promover el juicio por parte de las autoridades administrativas ante los juzgados de Primera Instancia del orden Común, así como ante los juzgados de Distrito en Materia Civil,

acostumbrándose que en la práctica se promueven dichos juicios ante los Juzgados de Distrito.

Por mi parte considero erróneo este aspecto de la ley, toda vez que de acuerdo con la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, deberían de promoverse exclusivamente ante los Juzgados de Primera Instancia del orden Común, en virtud de que la esfera judicial en que caen estas sociedades es de derecho común y no federal, aunque exista la intervención de la autoridad administrativa para la creación de las cooperativas, además si nos ponemos a analizar, todas las formas de sociedades requieren de una autorización previa por parte de las autoridades del Poder Ejecutivo, siendo que cualquier liquidación de estas sociedades se lleva ante los Juzgados del orden Común y no ante los Juzgados de Distrito.

Ahora bien, puede quien diga que la ley permite promover estos juicios de liquidación ante los Juzgados de Distrito, por tratarse de una Ley General que rige en toda la República Mexicana, sin embargo, no existe ningún precepto que establezca que es federal dicha ley, por lo tanto no por este motivo se presume que se trata de competencia federal.

Después de este breve paréntesis tenemos, que el Juez competente convocará a una junta a los representantes de la federación regional cooperativa correspondiente, o en su defecto a los de la Confederación Nacional de Cooperativas de la República Mexicana, junto con el Ministerio Público adscrito al-

Juzgado, dentro de las setenta y dos horas siguientes a la fecha en que se recibió la promoción, en la cual se procederá a nombrar un representante de la confederación o federación, según el caso, quien se integrará al representante de acreedores y al representante que designe la Secretaría de Industria y Comercio, mismos que integrarán el cuerpo colegiado denominado Comisión Liquidadora.

Para poder hacer la designación del representante de acreedores, se requiere de una convocatoria que se hará por medio de una publicación en el Diario Oficial de la Federación, en un periódico de los de mayor circulación que se editen en la capital de la República y en otro que se publique en el domicilio del deudor, también de mayor circulación, diez días antes de la fecha en que se llevará a cabo la convocatoria, la cual presidirá el C. Juez que conozca de la liquidación. Si existen acreedores que residen en el extranjero donde no se publique la convocatoria, se les notificará por vía cablegráfica.

Ya constituida la junta, el Juez solo concederá derecho de voto para poder nombrar al representante de acreedores, a aquellos a los cuales se les haya reconocido su crédito, conforme las pruebas presentadas ante el Juzgado de la existencia de los mismos. Asimismo, presenciarán esta junta, el C. Agente del Ministerio Público y los representantes de la confederación o federación y el de la Secretaría de Industria y Comercio.

No es requisito indispensable para que se celebre la junta, el que estén presentes todos los acreedores, los acreedores podrán hacerse representar por simple carta poder, cualquiera que sea el importe de su crédito, o por designación telegráfica.

Lo que sí es requisito es que el juez verifique la existencia de que se hicieron en su oportunidad las publicaciones.

Al iniciarse ya el procedimiento de liquidación, el juez comunicará a la Secretaría de Industria y Comercio que se anoten en el registro de la sociedad de que se trata las palabras "en liquidación", con el objeto de que se lleve un control de los juicios liquidatorios, impidiendo así cualquier actividad de la cooperativa dentro del proceso.

La ley dice teóricamente que treinta días después de que la Comisión Liquidadora haya tomado posesión de su cargo, presentará al Juzgado un proyecto de liquidación de la sociedad, que será estudiado para su aceptación o en su defecto, el juez acordará lo indicado.

Asimismo la ley ha establecido que el Ministerio Público junto con la Comisión Liquidadora, vigilarán que el activo líquido de la sociedad tengan la debida aplicación, la cual será hecha de la forma siguiente:

- a) Se pagará al Fisco todo el importe tributario causado dentro de la cooperativa que esté pendiente por cualquier causa.
- b) Se separarán los fondos irrepartibles y los donativos, así como en su caso, las cantidades a que se refieren los artículos 54 y 62, - último párrafo de la ley;
- c) Se devolverá a los socios el importe de sus certificados de aportación o la cuota que proporcionalmente corresponda si el activo es insuficiente para hacer la devolución íntegra.
- d) En el caso de que exista un remanente después de la devolución íntegra del importe de los certificados, se distribuirá en la misma forma en que, de acuerdo con la ley, con este reglamento, con las bases constitutivas y con los acuerdos de la asamblea, se deba hacer el reparto de rendimientos entre los socios.

El Juzgado, con audiencia del Ministerio Público y de la Comisión Liquidadora, resolverá dentro de los diez días siguientes de la presentación del proyecto de liquidación, sobre la aprobación del proyecto. Es decir, aquí se trata propiamente de un juicio de jurisdicción voluntaria en el que asisten a la audiencia el cuerpo colegiado a que nos hemos referido y el Ministerio Público que es el que vela los intereses de la sociedad en general, presidida por el C. Juez, siendo que no se presenta ninguna controversia en la litis, por lo tanto en esa misma audiencia se puede dar por terminado el juicio con la sola aprobación del proyecto.

Al causar ejecutoria la resolución a que alude el artículo 49 de la ley, la Comisión Liquidadora hará una publicación en los periódicos a que se refiere el artículo 70 del reglamento indicando que ha sido aprobada la forma de liquidación de la cooperativa y el juzgado que conoció del asunto. Cualquier interesado podrá acudir a enterarse de la resolución (artículo 74 del reglamento).

El acreedor cuyo crédito no haya sido reconocido podrá demandar en vía sumaria a la Comisión Liquidadora dentro de los treinta días siguientes a la publicación ordenada en el artículo que precede.

Al concluir el procedimiento, el juez ordenará a la Secretaría de Industria y Comercio la cancelación de dicho registro y su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Terminada esta exposición referente a la forma de liquidación de las sociedades cooperativas, de acuerdo a los preceptos establecidos por la ley, desearía agregar una crítica constructiva en lo que toca a la aplicación de los sistemas judiciales, toda vez que la experiencia me ha enseñado que existen una serie de fallas en los juicios de liquidación dentro de este tipo de sociedades.

En principio, tenemos que deberían de promoverse estos juicios en los Juzgados de Primera Instancia únicamente como ya quedó aclarado, se trata de materia del orden común y no federal.

En segundo término en los Juzgados de Distrito, las autoridades trabajan generalmente en asuntos cuya litis es completamente distinta a cualquier juicio liquidatorio, faltándoles por tanto práctica y experiencia en este tipo de asuntos y esto trae como consecuencia un retroceso en el juicio, que afecta directamente a los intereses de los acreedores. Por lo tanto, insisto, en que se excluyan a los Juzgados de Distrito cuando se trate de promover esta clase de juicios.

f) Federaciones y Confederación Nacional Cooperativa.

Una federación de sociedades cooperativas no es más que una cooperativa de segundo grado, es decir, integrada por socios que son a su vez sociedades cooperativas ellos mismos, de primero o de segundo grado. Dos o más sociedades cooperativas pueden constituir una federación o dos o más federaciones una Confederación. En casos excepcionales una sociedad cooperativa podrá formar parte de una Confederación, es decir, que al no estar inscrita en ninguna federación pasa a formar parte de la confederación.

Parece claro que en la redacción de ambos artículos se tendió a combinar los intereses naturales que se vinculan al concepto profesional, con los anexos al concepto territorial en toda actividad económica. Es verdad que ni en la ley ni en su reglamento encontramos, y esto es de sentirse, un precepto que afirme categóricamente la necesidad de homogeneidad en las unidades que integran una cooperativa, pero estamos obligados a considerarlo como tácitamente comprendido dentro del régimen legal implantado para este linaje de asociaciones.

Las federaciones tendrán por objeto:

1.- La coordinación y vigilancia de las actividades de las cooperativas federadas, para la realización de los planes económicos formulados por la Confederación Nacional Cooperativa;

II.- El aprovechamiento en común de bienes o de servicios;

III.- La compra y venta en común de las materias primas y de los productos de las cooperativas federadas, así como la compra en común de artículos de consumo;

IV.- La representación y defensa general de los intereses de las sociedades federadas, e intervenir en los conflictos que surjan entre las mismas; cuando la solución de éstos no se obtenga con su intervención, pondrán el caso en conocimiento de la Secretaría de Industria y Comercio; y

V.- Contribuir de acuerdo con esta ley para el Fondo Nacional Cooperativo.

Las sociedades Cooperativas deberán formar parte de las federaciones, y la autorización para funcionar concedida a una federación implica su ingreso inmediato a la confederación (artículo 72).

En la asamblea general, reunida durante los días 25 y 26 de agosto de 1942, se constituyó la Confederación Nacional Cooperativa de la República Mexicana, C.C.L., que quedó inscrita en el Registro Cooperativo Nacional dependiente de la Dirección General de Fomento Cooperativo de la Secretaría de Economía ahora de Industria y Comercio, bajo el número 1-C.N.C., a fojas 1-2, del volumen I del libro de inscripciones, con fecha 28 de agosto de 1942.

El objeto de la Confederación, establecido en la cláusula 4a. de sus bases constitutivas y en concordancia con el artículo 75 de la Ley, es el siguiente:

I.- Formular, de acuerdo con la Secretaría de Industria y Comercio, los planes económicos para las actividades que deben desarrollar los organismos cooperativos.

II.- La coordinación de las necesidades económicas de la producción y el consumo nacional en los ramos manejados por sociedades cooperativas.

III.- La compra y venta en común de las materias primas e implementos de trabajo. La venta en común de los productores de las federaciones asociadas, tanto en los mercados nacionales como en los extranjeros.

IV.- Conocer y resolver los conflictos que surjan entre las federaciones.

V.- Representar y defender los intereses de las federaciones asociadas.

VI.- Contribuir, de acuerdo con la Ley General de Sociedades Cooperativas, a la constitución del Fondo Nacional Cooperativo.

VII.- La educación cooperativa, en colaboración con el Gobierno Federal, a cuyo efecto establecerá o patrocinará el establecimiento de escuelas, institutos, laboratorios de investigaciones sociales y demás centros docentes-

C A P I T U L O I V .

NATURALEZA JURIDICA DE LAS RELACIONES EXISTENTES ENTRE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS Y SUS MIEMBROS TRABAJADORES.

- a). - Análisis del artículo 62 de la Ley General de Sociedades Cooperativas.
- b). - La Ley del Seguro Social y los miembros trabajadores de las - sociedades cooperativas.
- c). - Proyecto de reforma al artículo 62 de la Ley General de Sociedades Cooperativas.

que le permitan sus recursos y lo que aporta en cooperación el Gobierno Federal.

VIII.- Buscar las conexiones necesarias con los organismos cooperativos extranjeros, a fin de obtener intercambios ideológicos y económicos, procurando de esta manera suplir las deficiencias de las actividades productoras de los organismos cooperativos nacionales, así como encontrar mejores mercados a los productos existentes de las cooperativas del país.

IX.- La contratación de técnicos nacionales o extranjeros que permitan mejorar las condiciones de trabajo de las cooperativas del país, especialmente en lo que hace a la producción de artículos que puedan calificarse como de industria nueva dentro de nuestro medio.

CAPITULO CUARTO.

Naturaleza Jurfdica de las relaciones existentes entre las Sociedades Cooperativas y sus miembros trabajadores.

a). - Análisis del artículo sesenta y dos de la Ley General de Sociedades Cooperativas.

Al definir el Derecho Cooperativo decimos que es un conjunto de normas que regulan las relaciones jurídicas de las personas cooperativistas, cuyo fin es realizar una justicia distributiva y establecer una democracia económico social. El fin de la organización cooperativa es pues la democracia económico social y la justicia distributiva y carecerá de eficacia jurídica si no realiza estos fines.

La definición anterior nos permite llegar al concepto de acto cooperativo y decimos: que es el supuesto jurídico, ausente de lucro y de intermediación, que realiza la organización cooperativa en cumplimiento de un fin económico y de utilidad social. El acto cooperativo tiene una finalidad: suprimir toda forma de intermediación en el proceso económico.

El Derecho Cooperativo es el regulador de un nuevo sistema de economía social.

Se ha definido la economía social diciendo que es la ciencia que tiene por objeto el estudio de las leyes generales de la producción, distribución, circulación y consumo de los bienes en sus relaciones con el orden social. Dentro de esta idea genérica, el cooperativismo tiene por objeto perfeccionar un mecanismo de democracia económica y justicia distributiva.

Para lograr este propósito, se realiza un proceso directo del productor al consumidor sin intermediarios; se intenta fijar el precio justo a los satisfactores; para suprimir el lucro, se devuelve el exceso de percepción; se entrega el valor íntegro del trabajo; se realizan obras de previsión social, no sólo en beneficio de los socios, sino de la comunidad, en su forma más amplia.

De las definiciones de Derecho y Acto Cooperativo se desprenden claramente dos principios fundamentales del cooperativismo que son: primero, suprimir intermediarios que recarguen inútilmente el precio de los bienes o servicios y que reduzcan el patrimonio de los trabajadores al privarlos de una parte del valor de su trabajo, y segundo que en una cooperativa no puede haber trabajadores asalariados, ya que va en contra de una democracia económica y social y presume la existencia de lucro.

Pasemos ahora a analizar el artículo sesenta y dos de nuestra Ley de Sociedades Cooperativas, para saber hasta qué punto se contradice la ley en sus bases más estrictas como son los principios que acabamos de seleccionar.

"Las cooperativas no utilizarán asalariados. Excepcionalmente podrán hacerlo en los casos siguientes:

- a) Cuando circunstancias extraordinarias o imprevistas de la producción lo exijan;
- b) Para la ejecución de obras determinadas; y
- c) Para trabajos eventuales o por tiempo fijo, distintos de los requeridos por el objeto de la sociedad.

En estos casos deberá preferirse a otras cooperativas para la ejecución de los trabajos y, de no existir éstas, se celebrará contrato de trabajo con el sindicato o sindicatos que para el caso proporcione a los trabajadores, y si no existiesen organizaciones obreras, podrán contratarse aquéllos individualmente, dando aviso en estos dos últimos casos a la Secretaría de la Economía Nacional.

Los asalariados que utilicen las cooperativas en trabajos extraordinarios o eventuales, del objeto de la sociedad, serán considerados como socios, si así lo desean y prestan sus servicios durante seis meses, consecutivos y hacen, a cuenta de su certificado de aportación, la exhibición correspondiente.

Los que ejecuten obras determinadas o trabajos eventuales para la sociedad, ajenos al objeto de la misma, no serán considerados como socios, aun cuando sus servicios excedan de seis meses; igual condición guardarán -

los gerentes y empleados técnicos que no tengan intereses homogéneos con el resto de los agremiados.

Los rendimientos que debieran corresponder por sus trabajos a los asalariados, se abonarán a cuenta de los certificados de aportación que les corresponda; pero si no llegaren a ingresar en la sociedad, se aplicarán al Fondo Nacional de Crédito Cooperativo."

El artículo 62 sienta un principio general de innegable justicia: "Las Cooperativas no utilizarán asalariados."

Desgraciadamente, el mismo artículo añade: "Excepcionalmente podrán hacerlo en los casos siguientes..."

Estos casos de excepción se han generalizado en tal forma que la explotación de asalariados es ya una práctica normal dentro del movimiento cooperativo.

Por su parte, el artículo 10 establece que estas relaciones se regirán por las leyes del trabajo.

El resultado lógico es la desviación del cooperativismo hacia la empresa patronal que explota asalariados en contravención a los principios fundamentales de este sistema.

Asalariados y cooperativistas, colocados en esta situación, mantendrán siempre una lucha que se traducirá en división y debilitamiento de la clase trabajadora.

La fracción VI del artículo 10. señala, como requisito fundamental para las cooperativas: "No perseguir fines de lucro".

Sin embargo, ya hemos observado que la propia ley autoriza la explotación de asalariados como una forma de lucro.

Al hablar este artículo de asalariados en una cooperativa se presumen de inmediato dos cosas, patrón y trabajador, esto acaba con el principio básico del cooperativismo, no aceptar asalariados en las cooperativas.

El primer supuesto que enuncia la ley en este artículo, sobre los trabajadores asalariados que son contratados para realizar un trabajo que es del objeto de la sociedad. Cabe preguntarnos: Porqué la ley no acepta que desde un principio estos trabajadores en vez de ser asalariados, no son mejor considerados como socios transitorios, ya que van a realizar un trabajo que es del objeto de la sociedad?. Es decir, aquí no se ve justificación alguna por parte de la ley, en cuanto que estos sujetos sí van a realizar una labor esencial de la sociedad. No importa que se trate de circunstancias extraordinarias, o imprevistas que la producción lo exija o para la ejecución de obras determinadas, lo importante es que van a realizar un trabajo del objeto de la

sociedad, no ajeno a él sino igual al de los demás socios de la cooperativa con la única excepción de que es temporal y las utilidades serán repartidas proporcionalmente de acuerdo al trabajo que hayan ejecutado y los rendimientos, se abonarán a cuenta de los certificados de aportación que les correspondan.

De esta manera no se verán afectados en sus derechos, como tampoco se verán los otros agremiados, ya que de la otra forma sí están sujetos a un salario, en el que este puede ser menor a su esfuerzo realizado, o quizá mayor con lo cual se afectaría como ya lo dijimos, los intereses de los demás agremiados.

Asimismo si consideramos a estos trabajadores como socios transitorios, al momento de normalizarse el ritmo de las actividades de la cooperativa, se les participaría de las utilidades obtenidas, liquidándolos de conformidad a lo establecido en el acta que para tal efecto se elaborara. Además podríamos agregar que si después de seis meses de trabajar consecutivamente en calidad de socios transitorios tomando en cuenta su certificado de aportación y si la cooperativa se encuentra en un estado económico favorable cuyo objeto no esté por consumarse, así como tampoco exista otra causa de disolución de la sociedad establecidas en el artículo cuarenta y seis de la Ley General de Sociedades Cooperativas, podrán si así lo desean ser considerados como socios definitivos. Es decir, debe de hacerse un balance al término de los seis meses, tanto para conocer la situación que prevalece en

En este punto sí coincidimos con la ley ya que estos trabajadores sujetos a un salario, realizan un trabajo que es ajeno al objeto de la sociedad y no tienen ningún interés homogéneo con el resto de los agremiados. Es decir, aquí sí se justifica la existencia de un salario, ya que estos trabajadores asalariados que realizan un trabajo ajeno al objeto de la sociedad, no se benefician de lo que ella produce ni tampoco de los servicios que presta, no forman parte de la labor esencial de la sociedad no se aprovisionan de ella ni tampoco trabajan en su producción.

Por tanto, cuando se trata de realizar trabajos ajenos al objeto de la sociedad pueden estos, ser llevados a cabo por cualquier profesionalista, técnico, gerente, etc., sin que con esto se afecten los principios a que tanto nos hemos referido.

Es natural que las cooperativas lleguen a necesitar realizar trabajos ajenos a su objeto, que requieren de gente capacitada en el ámbito técnico y profesional para su desarrollo lo cual presume una contratación por salario.

Es imposible evitar el pagar un salario a un trabajador que preste sus servicios a una cooperativa cuando este es ajeno al objeto de la misma, siendo además un principio de justicia enmarcado en el artículo 123 de nuestra Constitución de un gran alcance social, que en ningún momento se contrapone al ideal del cooperativismo, por las razones que se dejaron establecidas en este inciso.

la cooperativa en forma general como la aceptación libre de ser socio definitivo.

De esto depende el que siga funcionando una sociedad cooperativa satisfactoriamente, como también el seguir respetando una de las más importantes garantías individuales de que habla nuestra Carta Magna en su artículo cuarto, que es la libertad de trabajo, con las únicas restricciones que enumera el artículo ciento veintitrés, fracciones II, III y V de la misma Constitución.

Por consecuencia, esto vendría a evitar el seguir rompiendo fatalmente con el principio del cooperativismo de "no asalariados en las cooperativas"; siendo este la espina dorsal del sistema.

El mismo artículo, está dividido en un segundo supuesto que menciona a los trabajadores asalariados que ejecutan obras determinadas o trabajos eventuales ajenos al objeto de la sociedad, así como Gerentes y Empleados - Técnicos que no tengan intereses homogéneos con el resto de los agremiados, del cual nos ocuparemos a continuación.

En este supuesto la Ley General de Sociedades Cooperativas tajantemente dice que estos no serán considerados como socios, aun cuando sus servicios excedan de seis meses.

Con esto queda claro que el cooperativismo tiene dos grandes principios económicos y sociales, que consisten en: destruir a los rentistas e intermediarios en el consumo, y al asalariado en la producción.

b) La Ley del Seguro Social y los miembros trabajadores de las Sociedades Cooperativas.

Es indispensable dar a conocer las garantías de previsión social a que tienen derecho los miembros trabajadores de una sociedad cooperativa, toda vez que estas, son el principal logro que se pueden atribuir este tipo de sociedades.

En la legislación cooperativa, se establece un fondo de previsión social que deberá constituirse con no menos del 2 al millar sobre los ingresos brutos; no podrá ser limitado y se destinará, preferentemente, a cubrir los riesgos y enfermedades profesionales de los socios y trabajadores, ya sea mediante la contratación de seguros o en la forma más apropiada al medio en que opera la sociedad y a obras de carácter social (artículos 41 y 42).

Estas disposiciones desnaturalizan la esencia del cooperativismo.

El fondo de previsión social no debe tener límites tan estrechos, sino que debe proyectarse hacia el cumplimiento del programa más amplio posible

en favor de la organización cooperativa, de la clase trabajadora y de los servicios públicos.

Proporcionar servicios médicos y medicinas; prevenir accidentes de -- trabajo y enfermedades profesionales; implantar sistemas adecuados de higie-- ne y alimentación; fomentar la educación y la técnica; sostener laboratorios-- y centros de investigación; establecer los servicios que tiendan al mejora--- miento físico, intelectual y moral de los miembros; proporcionar ayuda soli-- daria a otras organizaciones de la clase trabajadora; contribuir equitativamente para establecer y mejorar los servicios sociales que requiera la comunidad, -- son tareas que exigen un impulso considerable a través de la expresión eco-- nómica más intensa posible de los organismos cooperativos.

Quizá sean estas las causas que hayan hecho que la Ley del Seguro -- Social haya violado el ámbito de competencia de la Ley General de Socieda-- des Cooperativas, al haber establecido en algunos de sus artículos, disposi-- ciones a la seguridad social de los trabajadores cooperativistas.

Dice el artículo 12 de la Ley del Seguro Social:

"Son sujetos de aseguramiento del régimen obligatorio:

...Fracción II. - Los miembros de sociedades cooperativas de produc-- ción y de administración obreras o mixtas".

Vemos que la Ley del Seguro Social, en este artículo, obliga el aseguramiento de los miembros cooperativistas, siendo que éstas, deberían de encontrarse comprendidas dentro de la incorporación voluntaria que la misma ley menciona en su Sección Tercera al principio del Artículo 206, ya que esta sección se refiere a los trabajadores no asalariados en el último de sus aspectos.

De igual forma en su artículo 215 da a entender que los miembros de una cooperativa no pueden ser incorporados voluntariamente, sino que es obligatorio para ellos.

Por otro lado se contradice en su artículo 33, último párrafo al reconocer que son sujetos no asalariados los comprendidos en el artículo 12, que habla de los cooperativistas ejidatarios etc., para efecto de la base de cotización de su cuota de seguro.

El artículo 22 de la Ley del Seguro Social, establece que las sociedades cooperativas de producción serán consideradas como patrones. De nuevo la ley desconoce aquí el principio del cooperativismo, en cuanto que le dá el carácter de patrón a una sociedad que va en contra de ese sistema.

Si nos ponemos a analizar el porqué de la inclusión de las sociedades cooperativas en la Ley del Seguro Social, podemos llegar a una conclusión positiva.

Se aprecia claramente que esta ley ha querido proteger ampliamente - a todos los sectores de trabajadores, evitando dejar lagunas que realmente - sí tienen otras leyes que hablan de la materia, como vimos que es el caso de la Ley de las Cooperativas, sin embargo la Ley del Seguro Social se ha sobrepasado, no en cuanto a protección social que es un gran mérito que se reconoce, sino que acaba destruyendo todo un sistema que es de gran valor para la sociedad como es el cooperativo.

Esta Ley del Seguro Social es una ley reglamentaria que no puede modificar nuestra Constitución, de tal forma que el artículo 123 de nuestra Carta Magna, dispone claramente: "El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes, deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán entre los obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos y de una manera general sobre todo contrato de trabajo".

El diario de los debates, que pueden considerarse como la exposición de motivos de este artículo, lo considera como institución reguladora de los conflictos entre patrones y asalariados.

La doctrina viene a confirmar esta tesis, de donde resulta que el artículo 123 de la Constitución Federal rige únicamente para asalariados y patrones, y en general, sobre todo contrato de trabajo.

Sin embargo, la Ley del Seguro Social, que deriva de la fracción - - XXIX del artículo 123 constitucional, se aparta del mandato supremo de nues-

tra Carta Magna y establece jurisdicción también sobre las sociedades cooperativas y sobre los cooperativistas.

Este procedimiento es insólito en nuestro derecho.

Es por ello que, a pesar de que ya vimos que la Ley del Seguro Social tiene una finalidad altruista en cuanto que quiere abarcar a todos los mexicanos económicamente activos, según la exposición de motivos de la propia ley, no puede regir en materia cooperativa, pues de la forma en que lo hace, perjudica gravemente este sistema, ya que los cooperativistas no son asalariados y aunque la Ley del Seguro en su artículo 33 así lo dice, por otro lado en sus artículos 22 y 206 da a presumir todo lo contrario, siendo que las cooperativas no son empresas patronales.

Tampoco procede considerar a las cooperativas como patronos, puesto que si hay prohibición de tener asalariados a su servicio, no existe contrato de trabajo.

El artículo 62 de la Ley de Cooperativas, prohíbe celebrar contratos de trabajo.

Por otra parte, el concepto de cooperativista, según la fracción I, del artículo 1o. de la Ley de Cooperativas, es el de "individuo de la clase trabajadora que aporta a la sociedad su trabajo personal"; es decir, en las coo-

perativas no existe contrato de trabajo, sino contrato de sociedad.

Los tribunales de la Federación han dejado firme ya el criterio de -- que los socios de las cooperativas no son asalariados, ni las cooperativas -- son patrones, y que la Ley del Seguro Social es inconstitucional por lo que -- al cooperativismo se refiere.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido ya el cri- terio definitivo de que los socios no son asalariados ni las cooperativas pueden considerarse como patrones.

La Jurisprudencia a este respecto está constituida por las siguientes - ejecutorias: competencia 17/41; toca 4165/45; toca 8241/45; toca 421/45 y to- ca 6763/45, que en los términos del artículo 194 de la Ley de Amparo es ya obligatoria.

Cabe agregar por último que al no aceptar que la Ley del Seguro So- cial regule en materia cooperativa en el ámbito de la seguridad social, sean reformados los artículos 41 y 42 de la Ley General de Sociedades Cooperati- vas de acuerdo con las ideas que expusimos al respecto en el comienzo de - este inciso.

c) Proyecto de Reformas al Artículo sesenta y dos de la Ley General de Sociedades Cooperativas.

Creemos conveniente proponer que se hagan reformas substanciales -

al artículo sesenta y dos de la Ley General de Sociedades Cooperativas, conservando el principio de que dichas sociedades no deben utilizar asalariados cuando se trata de realizar trabajos que son del objeto de la sociedad, lo cual creemos es posible eliminar dentro de las actividades de producción o consumo que son las grandes divisiones del sistema cooperativo.

A continuación expondremos las consideraciones relativas a las cooperativas de Producción.

Se considera necesario que las Cooperativas utilicen trabajadores eventuales, pero a éstos bien puede dárseles el carácter de socios transitorios, en cuyas circunstancias los trabajos extraordinarios o temporales que necesitan realizar estas sociedades, podrán efectuarse sin faltar a los principios ideológicos o doctrinarios, participando a dichos trabajadores de beneficios proporcionales en las utilidades de las Cooperativas, lo que se traduce en el hecho de que deje de considerárseles como asalariados, con lo cual se conserva el más medular de los principios cooperativos del que tanto hemos hablado, sin exponer a estas sociedades a que por razones de emergencia o trabajos extraordinarios o temporales, ingresen en tales organizaciones grupos o conjuntos excesivos de personas que al desaparecer las mayores necesidades de trabajo o normalizarse el ritmo de actividades pudieran no solamente constituirse en grupos innecesarios sino en cargas o gravámenes que desquiciarán la economía de las Cooperativas e inclusive pusieran en peligro su propia existencia. Nuestra Ley niega el derecho a los trabajadores que-

eventualmente prestan sus servicios en las Cooperativas de considerárseles como socios y estimamos que esta restricción debe suprimirse en virtud de que ello priva de recibir participación de utilidades a las personas que prestan sus servicios en trabajos extraordinarios o temporales dentro de las Cooperativas.

Consideramos que será justo y conveniente que las utilidades que puedan corresponder a los trabajadores eventuales que como antes se dijo, las Cooperativas necesitan utilizar en diversas circunstancias, ya sea originado por trabajos extraordinarios o temporales, por incrementos o necesidades en la producción, correspondientes al objeto de la Sociedad, sean precisamente entregadas a ellos para elevar y mejorar su nivel de vida, lo cual no es factible hacerlo actualmente en virtud de las disposiciones legales en vigor, contenidas en el cuerpo del referido Artículo 62 de la Ley General de Sociedades Cooperativas.

En consecuencia estimamos, que la reforma a la Ley es justa y necesaria, no solo para mejorar las condiciones de vida de esta clase de trabajadores sino porque ello indudablemente constituye un estímulo que puede reflejarse en un incremento de productividad humana y en mejores relaciones sociales en los centros de trabajo cooperativo.

Por esta situación las Asambleas Generales de las Cooperativas deberán determinar la participación de utilidades a los socios eventuales con el

mayor juicio y equidad para que sin faltar al que bien puede considerarse como el más elevado y necesario de los principios cooperativos, se cuide de no originar una descapitalización o reducir peligrosamente los medios económicos que las Cooperativas necesiten imperativa y necesariamente para su funcionamiento y existencia, ya que en estas sociedades la formación o constitución de capitales es de lo más difícil de realizar, debido a que se forman exclusivamente por elementos trabajadores que casi en su totalidad únicamente están en aptitudes de aportar a sus organizaciones su trabajo manual o intelectual y siendo el capital un factor imprescindible en toda actividad -- productiva debe existir el más estricto cuidado en su manejo, porque la falta de él significaría una sentencia de muerte para cualquiera Cooperativa. - Es por estas consideraciones que para los pagos de participación de utilidades correspondientes a los socios o trabajadores eventuales, se sugieren -- dos formas de efectuarlas: 1o.- Que éstos sean mensuales o anuales, al conocerse los resultados de los ejercicios sociales. 2o.- Que en casos justificados y necesarios, si las Cooperativas no pudieran hacer tales pagos, -- las sumas correspondientes a los socios eventuales por concepto de utilidades se conviertan en un crédito a su favor, por cuya retención se abonarán -- intereses al tipo limitado legal de acuerdo con los saldos anuales insolutos a favor de dichos trabajadores; la retención total solo se sucederá en el caso de que las cooperativas no hubieren estado en condiciones de cubrir utilidades en efectivo a sus socios permanentes, pues si así lo hubieren hecho deberán liquidar a los socios eventuales por lo menos en el porcentaje mínimo en que lo hayan efectuado a los primeros, o sean los socios permanentes. -

Debe estimarse también para asignar participación de utilidades a los socios eventuales, que éstos regularmente no tendrán las mismas aptitudes y habilidades que corresponden normalmente a un trabajador experimentado como consecuencia de los años de servicios o considerables lapsos de tiempo en los cuales se ha realizado determinada tarea o trabajo obteniéndose con ello un índice más alto de aptitudes y habilidad que se reflejan en un mayor grado de productividad.

Además el trabajador más capaz y experimentado representa un mayor aprovechamiento de equipos, herramientas, etc., y un menor riesgo en cuanto se refiere al mal uso o manejo de tales implementos de producción o trabajo, por cuyas circunstancias podría considerárseles cuota diferente en lo que se refiere a anticipos lo cual establecería la adecuada proporcionalidad de utilidades; dado que el rendimiento de un trabajador apto y experimentado siempre es superior al que pueda obtenerse de una persona que ocasional o eventualmente realiza una tarea.

Hagamos ahora consideraciones relativas a las cooperativas de consumo.

El problema del asalariado en estas sociedades representa aspectos muy complejos respecto a las situaciones que el personal que presta sus servicios en estas cooperativas debe de guardar en cuanto a las mismas.

Es uno de los principios en materia de Cooperativas de Consumo que las utilidades (excedentes) deben de repartirse (o devolverse) en razón a las operaciones efectuadas por los socios con su cooperativa, pero entonces, se pregunta, cuál sería la situación en que quedarían colocados los socios transitorios que presten sus servicios para realizar un trabajo del objeto de la sociedad?. De acuerdo a observaciones antes consignadas, se precisa que - en materia de cooperativismo de consumo, este tipo de trabajadores pueden llegar a tener un doble carácter: el de comisionista y socio de la cooperativa, para que al final las operaciones que practiquen queden comprendidas - dentro de aquellas a las cuales posteriormente les corresponderá una devolución no precisamente por utilidades, sino por excedentes en el precio a - que el artículo fué entregado.

En esta forma puede pensarse que las cooperativas de consumo no utilizan asalariados sino socios, los cuales serían única y exclusivamente - los que realizaran operaciones con la cooperativa y serían retribuidos por sus servicios con comisiones, cuidando que ello hiciera posible que los artículos distribuidos a través de las cooperativas de consumo de ofrecieran - a un precio más conveniente, sin el determinado "justo precio" sobre el cual existen grandes divergencias en materia económica por las situaciones que - pueden prevalecer en cuanto a si los factores que intervinieron en la producción de un determinado artículo no se encontraron en circunstancias que permitan el justo precio, respecto a lo cual se ha llegado por parte de algunos economistas a estimar que éste suele encontrarse en su mejor forma en los

mercados de libre concurrencia y en épocas en las cuales no escasean los productos sino existen éstos en cantidad suficiente para abastecer el consumo.

POR LAS CONSIDERACIONES ANTERIORES SE PROPONE QUE EL ARTICULO 62 DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES COOPERATIVAS QUEDE REFORMADO EN LA SIGUIENTE FORMA:

Artículo 62.- Las Cooperativas no utilizarán asalariados. Tendrán el carácter de socios transitorios de las Cooperativas de producción todas aquellas personas que presten sus servicios a las mismas en trabajos extraordinarios o temporales, mientras duren tales trabajos y siempre que éstos sean correspondientes al objeto de la Sociedad. Los socios transitorios no estarán obligados a efectuar aportaciones de capital.

Los socios transitorios al igual que los permanentes participarán de los rendimientos (utilidades) que obtenga las Cooperativas de Producción en la porción que fije la Asamblea General de la Sociedad.

Las Sociedades Cooperativas de Consumo podrán encomendar la atención de sus actividades a personal que las realice bajo comisión o participación de utilidades.

Las Cooperativas no estarán obligadas a aceptar como socios a los Gerentes o Empleados Técnicos.

En la ejecución de obras determinadas o en trabajos eventuales o por tiempo fijo distintos a los requeridos por las actividades de producción o consumo a que se dediquen las Cooperativas, podrán ocuparse asalariados, en cuyos casos no se considerará a éstos con el carácter de socios. Para la ejecución de dichos trabajos deberá preferirse a otras Cooperativas y de no existir éstas, se celebrará contrato de trabajo con el Sindicato o Sindicatos que para el caso proporcionen a los trabajadores, y si no existieren organizaciones obreras podrán contratarse a aquellos individualmente dando aviso en estos dos últimos casos a la Secretaría de Industria y Comercio.

En obras determinadas o en trabajos eventuales o por tiempo fijo distintos a los requeridos por las actividades de producción o consumo a que se dediquen las Cooperativas y cuya ejecución requiera de conocimientos técnicos o especializados, podrán encomendarse a empresas que garanticen tales servicios, quienes quedarán obligadas con sus trabajadores de acuerdo con la Ley Federal del Trabajo.

Estimamos que si la reforma a la ley que en el presente estudio se propone se lleve a la práctica, atendiendo desde luego las diferentes consideraciones que se hacen observar, se logrará uno de los mayores avances en Materia Cooperativa, por el hecho de que si en algunos casos estas sociedades necesitan de un mayor número de trabajadores, pero sólo transitoriamente, no se desvirtúa uno de los más elementales principios Cooperativos y el cual se refiere a que a través de este sistema de organizaciones, el hombre pueda obtener un más justo pago a su trabajo.

C O N C L U S I O N E S .

C O R O L A R I O.

Es un hecho innegable que el movimiento cooperativo en general, ha vivido en su historia momentos de miseria y dolor. Por las necesidades del momento se han improvisado a los dirigentes; éstos han tenido que aprender sobre la marcha el modo de dirigir y mientras lo han hecho, las instituciones cooperativas han resentido en su economía fuertes pérdidas. Otras veces se ha debido a que en su absoluta mayoría cae la administración de ellas, en manos de gentes de escasa preparación técnica. Es decir, la cooperativa pasa casi siempre una etapa experimental durante varios años, en tanto encuentra verdaderos dirigentes; y esos mismos años les han creado terribles problemas económico-sociales que no les han permitido llegar a implantar este sistema inteligente, activo, elevado y noble, de esfuerzo personal para los demás, de colaboración de uno para todos y de todos para cada uno, dentro de sus organismos cooperativos y además, que no profesa utopías y así, con el espíritu de equidad que norma sus actos en la distribución de la riqueza y de los productos de ésta, no admite la lucha violenta de las clases porque los fenómenos mismos los hacen innecesarios y así mismo en el cooperativismo vive la humanidad como es; activa o lenta, pobre o rica, inteligente o tonta, con los merecimientos que le abonen sus condiciones, y con igual derecho, cualquiera que sea el capital que haya aportado, y recibiendo premio en proporción matemática de sus esfuerzos realizados y no en proporción del capital que posea o en proporción de las necesidades que tenga, por ello, debemos decir que para evitar en lo futuro nec-

vos fracasos dentro de la administración y funcionamiento de las cooperati--
vas, es menester ofrecer una asesoría técnica que les permita a los inte---
grantes de las sociedades cumplir con el cometido, siendo que esta asisten-
cia puede ser otorgada por las autoridades oficiales. Asimismo llevar a ca
bo seminarios sobre cooperativismo en todo el país, invitando no solo a los
miembros de las cooperativas sino a cualquier interesado en el tema a desa
rrollar. Asimismo creo yo que el éxito del cooperativismo depende de la -
táctica dirigente y de la actuación que se sigan para su implantación y desa
rrollo.

CONCLUSIONES.

1.- La creación de economías colectivas como la que implica el coo-
perativismo, no es obra de un día, ni de un pensamiento, ni de un hombre.
Requiere el concurso inteligente de muchas voluntades y el transcurso de un
tiempo muy largo, indefinido.

2.- El tiempo y la cooperación material y espiritual tendrán que ser--
los agentes indispensables, mas para obtener la cooperación habrá que se---
guir, paso a paso, los medios e ideas que convengan y cambien el criterio-
de las personas, no importa el tiempo necesario para ello.

3.- Proponemos la reforma a la fracción XXX del artículo 123 Constitucional, para establecer que todo el sistema cooperativo es de utilidad social y por consiguiente deben ampliarse las facultades del H. Congreso de la Unión, adicionando el artículo 73 fracción X Constitucional, para legislar en esta materia en toda la República.

4.- El actual sistema regulado por la Ley General de Sociedades -- Cooperativas es confuso y contrario a la técnica jurídica, siendo que en -- ella existen diversidad de anomalías a nuestro parecer; sin embargo, la finalidad de este trabajo no es propiamente el proponer una nueva ley, sino solo reformas en aquellos puntos que creemos que son de vital importancia para poder salvar el fundamento social y la técnica jurídica de este sistema.

5.- La Ley General de Sociedades Cooperativas en sus artículos 41 y 42 habla de los fondos de previsión social, dentro de las cooperativas. El fondo de previsión social no debe tener límites tan estrechos, sino que debe proyectarse hacia el cumplimiento del programa más amplio posible en favor de la organización cooperativa, de la clase trabajadora y de los servicios públicos.

6.- Deben de proporcionarse todos los servicios sociales que requiera la comunidad, tanto en el aspecto físico, intelectual y moral de los miembros cooperativistas.

7.- Se puede presumir que estas son las causas que han permitido que otras leyes de seguridad social como es la del Seguro Social, se hayan introducido en el ámbito de competencia de una ley como es la de Sociedades Cooperativas, que en el fondo lo que busca es la de Sociedades Cooperativas, que en el fondo lo que busca es el bienestar y la seguridad social, siendo que en los artículos 41 y 42 se acaba desvirtuando uno de las bases del sistema que es el del bienestar social.

8.- La Ley del Seguro Social tiene una finalidad netamente altruista, en cuanto a que abarca a las cooperativistas dentro de sus asegurados.

9.- La Ley del Seguro Social es una ley reglamentaria del artículo 123 Constitucional y no puede ir más allá de esta última, sin embargo, en sus artículos 12, 33, 22, 206 y 215 regula todo lo relativo a cooperativas dentro del ámbito de la seguridad social y las considera como patronos; -- me pregunto, ¿en que fundamento jurídico se basaron los legisladores de la nueva Ley del Seguro Social para hacer esta consideración?. La exposición de motivos de la misma no nos dice nada al respecto, sin embargo, creemos que esta situación se desprende de que los principios establecidos en los artículos 41 y 42 de la Ley General de Sociedades Cooperativas, no son nada vastos como para ofrecerle a sus socios una seguridad social integral, y es por ello que la Ley del Seguro Social, al considerar como patronos a las cooperativas, lo hace con el afán de que estas cumplan con sus obligaciones de dar la debida seguridad social a sus miembros.

10.- Creemos que mientras no se haga una reforma a los artículos mencionados en la Ley de Cooperativas, tendrán que seguir soportando el -- que otras leyes se introduzcan en el ámbito cooperativo, que aunque puede -- ser con un ánimo altruista, como es el caso de la Ley del Seguro Social, -- no dejará de desvirtuar la ideología y las bases de un sistema que ha costado muchos esfuerzos mantener con vida.

11.- Consideramos conveniente proponer que se hagan reformas substanciales al artículo sesenta y dos de la Ley General de Sociedades Cooperativas, conservando el principio de que dichas sociedades no deben utilizar -- asalariados cuando se trata de realizar trabajos que son del objeto de la sociedad, lo cual creemos es posible eliminar de acuerdo con los criterios -- que he precisado en el último capítulo de este trabajo, en los que se menciona la posibilidad de que las cooperativas no utilicen asalariados, siendo -- que tendrán el carácter de socios transitorios de las cooperativas de producción todas aquellas personas que presten sus servicios a las mismas en trabajos extraordinarios o temporales, mientras duren tales trabajos y siempre que estas sean correspondientes al objeto de la sociedad.

12.- De acuerdo a las excepciones del artículo sesenta y dos de la Ley, si el trabajo a realizar está dentro del objeto de la sociedad, es absoluto el que sea un socio transitorio el que lo realice y no un asalariado. -- En cambio si no es objeto de la sociedad, queda claro que puede ser un -- asalariado, ya sea profesionalista, técnico, etc.

13. - El trabajador que preste un servicio en una sociedad cooperativa, que no corresponda al objeto de la misma, deberá ser remunerado por un salario que no sea inferior al mínimo, ya que es un principio de justicia enmarcado en nuestra Constitución de 1917 y en la Ley Federal del Trabajo.
14. - Tomando como base que las sociedades cooperativas se constituyen con un fin diverso al de cualquier otro tipo de sociedad mercantil, no puede considerárseles como patronos, aun cuando utilicen trabajadores asalariados, puesto que, la relación de trabajo que se presenta en estos casos, responde a la prestación de un servicio que no es el objeto que persigue la sociedad.
15. - En la redacción del artículo sesenta y dos, el legislador no se percató del daño que producía al permitir asalariados en las sociedades, siendo que esto desvirtúa totalmente las bases del sistema; sin embargo creo que nunca es tarde para tener la esperanza de que sea reformado dicho artículo sesenta y dos conforme lo he propuesto en el inciso c) del capítulo cuarto de este trabajo, así como todos los demás artículos y disposiciones que hemos mencionado en el transcurso del mismo, con el fin de que podamos en un futuro cercano, permitir que las nuevas generaciones cuenten con la garantía y la confianza absoluta de una nueva arma jurídica que sea la que les abra nuevas fuentes de trabajo y les cubra sus necesidades económicas y sociales, originando a la vez un mundo mejor.

I N D I C E.

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS.....1

CAPITULO II

REGIMEN LEGAL DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS EN NUESTRO PAIS.

La Ley General de Sociedades Cooperativas.....	17
Su fundamento constitucional.....	22
Exposición de motivos.....	25
Breve análisis exegético de la ley.....	28
Autoridades que intervienen en la vigilancia y funcionamiento de las socie-- dades cooperativas.....	33
El reglamento de la Ley General de Sociedades Cooperativas.....	37

CAPITULO III

CLASIFICACION DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS EN EL SISTEMA LEGAL MEXICANO Y SU FORMA DE CONSTITUCION.

De consumo.....	47
De producción.....	51
Requisitos necesarios para su constitución.....	58
Organos directivos.....	65
Forma de liquidación.....	77
Federaciones y Confederación Nacional Cooperativa de la República - - Mexicana.....	84

CAPITULO IV.

NATURALEZA JURIDICA DE LAS RELACIONES EXISTENTES ENTRE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS Y SUS MIEMBROS TRABAJADORES.

Análisis del artículo 62 de la Ley General de Sociedades Cooperativas.....	88
La Ley del Seguro Social y los miembros trabajadores de las socieda-- des cooperativas.....	96
Proyecto de reforma al artículo 62 de la Ley General de Sociedades Coo-- perativas.....	101
CONCLUSIONES.....	110
INDICE.....	115
BIBLIOGRAFIA.....	116

BIBLIOGRAFIA.

- SALVADOR M. ELIAS
FRANZ STAUDINGER
ANTONIO SALINAS PUENTE
BALDOMERO CERDA RICHART
ROBERTO L. MANTILLA MOLINA
JOAQUIN RAMIREZ CABAÑAS
ROSENDO ROJAS C.
ISIDRO BECERRIL
- APUNTES.
COOPERATIVAS DE CONSUMO.
2a. EDICION.
EDITORIAL LABOR, S.A.
MEXICO. 1934.
"DERECHO COOPERATIVO"
EDIT. "COOPERATIVISMO".
MEXICO, D. F.
EL REGIMEN COOPERATIVO.
TOMO I
"DOCTRINA E HISTORIA DE LA
COOPERACION".
BOSCH CASA EDITORIAL.
URGEL 51 BIS-BARCELONA 1959.
"DERECHO MERCANTIL"
INTRODUCCION Y CONCEPTOS FUN
DAMENTALES SOCIEDADES DECI--
MASEGUNDA EDICION.
EDITORIAL PORRUA, S.A.
AV. REP. DE ARGENTINA 15.
MEXICO 1971.
LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS -
EN MEXICO.
EDITORIAL BOTAS.
MEXICO 1936.
DERECHO COOPERATIVO MEXICANO.
LEY GENERAL DE SOCIEDADES -
COOPERATIVAS.
COOPERATIVISMO.
EDITORIAL EDUCADORES MEXICA-
NOS, S.C.I.L.
MEXICO, 1931.

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL
DE SOCIEDADES COOPERATIVAS.

BALDOMERO CERDA RICHART

"COMO SE FUNDA UNA COOPERATIVA"
EDITORIAL NACIONAL, S. A.
MEXICO, 1950.

BALDOMERO CERDA RICHART

EL REGIMEN COOPERATIVO.
TOMO III
LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS EN
PARTICULAR (ORGANIZACION Y FUN-
CIONAMIENTO DE LAS DIFERENTES-
CLASES DE COOPERATIVAS).
BOSCH, CASA EDITORIAL.
URGEL 51-BIS-BARCELONA.

TENA RAMIREZ

DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICA
NO.
EDITORIAL PORRUA.
MEXICO, 1972.

GRASNOSLAU MADENATZ

HISTORIA DE LA DOCTRINA COOPE-
RATIVISTA TRADUCCION DE LUIS -
NUEVAMENA.
EDITORIAL AMERICA.
MEXICO, 1944.

T.W. MERCER

"FOUNDATIONS OF COOPERATION -
REVIEW OF INTERNATIONAL COO-
PERATION. SEP. 1931.

J.J. WORLEY

A. SOCIAL PHISOSOPHY OF COOPE-
RATION.
COOPERATIVE UNION MANCHESTER
1942.

GARRIGUES Y URJA

CURSO DE DERECHO MERCANTIL
MADRID 1937.

MARIANO ALCOCER

ECONOMIA SOCIAL.
MEXICO 1947.

VAN SICKLEY ROGGE

INTRODUCCION A LA ECONOMIA.
EDITORIAL UTEITA 1959.
1a. EDICION EN ESPAÑOL.

ALBERTO TRUEBA URBINA

NUEVO DERECHO DEL TRABAJO.
EDITORIAL PORRUA.
MEXICO 1975.

ALBERTO TRUEBA URBINA

NUEVO DERECHO PROCESAL DEL
TRABAJO.
EDITORIAL PORRUA.
MEXICO 1975.

ALBERTO TRUEBA URBINA
JORGE TRUEBA BARRERA

NUEVA LEY FEDERAL DEL TRA-
BAJO REFORMADA.
EDITORIAL PORRUA.
MEXICO 1976. 28a. EDICION.

ALBERTO TRUEBA URBINA

NUEVO DERECHO ADMINISTRATIVO
DEL TRABAJO.
EDITORIAL PORRUA.
MEXICO 1973. TOMO I.

HUGO ITALO MORALES SALDAÑA

APUNTES DE LA CATEDRA DE DE--
RECHO DEL TRABAJO.
ESCUELA DE DERECHO. UIA.
MEXICO 1972.